

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 95



Edición
en lengua española

Legislación

57° año
29 de marzo de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima ⁽¹⁾ 1**

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 323/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, que modifica los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal ⁽¹⁾ 12**

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 324/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Polonia 24**

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 325/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 27

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2014/173/PESC:

- ★ **Decisión BiH/21/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de marzo de 2014, por la que se nombra al Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, y por la que se deroga la Decisión BiH/17/2011** 29

2014/174/PESC:

- ★ **Decisión EUTM Mali/1/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de marzo de 2014, por la que se nombra el Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) y por la que se deroga la Decisión EUTM Mali/1/2013** 30

2014/175/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, que modifica la Decisión 2007/777/CE en lo que respecta a la importación de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, preparados a partir de carne fresca de aves de corral, incluida la carne de aves de caza de cría y de aves silvestres [notificada con el número C(2014) 1904] ⁽¹⁾** 31

2014/176/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativa a una contribución financiera de la Unión destinada a un plan coordinado de control para establecer la permanencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos [notificada con el número C(2014) 1912]** 39

2014/177/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de Lituania como oficialmente indemne de brucelosis [notificada con el número C(2014) 1940] ⁽¹⁾**..... 45

2014/178/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2014) 1979] ⁽¹⁾**..... 47

2014/179/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2014, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (BCE/2014/1)** 56



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 322/2014 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2014

por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 se contempla la posibilidad de que la Unión adopte medidas de emergencia apropiadas en relación con alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud pública o animal o el medio ambiente, cuando el riesgo no pueda controlarse de manera satisfactoria mediante medidas adoptadas individualmente por los Estados miembros.
- (2) A raíz del accidente ocurrido en la central nuclear de Fukushima el 11 de marzo de 2011, la Comisión fue informada de que los niveles de radionúclidos en algunos productos alimenticios originarios de Japón superaban los umbrales de intervención aplicables en ese país. Dado que esta contaminación puede suponer una amenaza para la salud pública y la salud animal en la Unión, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n° 297/2011

de la Comisión ⁽²⁾. Dicho Reglamento fue sustituido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 ⁽³⁾ de la Comisión, a su vez sustituido posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este último fue sustituido posteriormente por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2012 ha sido modificado atendiendo a la evolución de la situación. Habida cuenta de que dicho Reglamento solo es aplicable hasta el 31 de marzo de 2014 y a fin de tener en cuenta la evolución de la situación, procede adoptar un nuevo Reglamento.
- (4) Las medidas existentes se han revisado teniendo en cuenta los más de 85 000 datos sobre la presencia de radiactividad en piensos y alimentos distintos de la carne de vacuno y los más de 232 000 datos sobre la presencia de radiactividad en la carne de vacuno, que han facilitado las autoridades japonesas en relación con el tercer período vegetativo después del accidente.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 297/2011 de la Comisión, de 25 de marzo de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima (DO L 80 de 26.3.2011, p. 5).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 297/2011 (DO L 252 de 28.9.2011, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 de la Comisión, de 29 de marzo de 2012, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 (DO L 92 de 30.3.2012, p. 16).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2012 de la Comisión, de 26 de octubre de 2012, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 284/2012 (DO L 299 de 27.10.2012, p. 31).

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (5) Dado que siguen detectándose niveles de radiactividad significativos o no conformes en los piensos y los alimentos originarios de la prefectura de Fukushima, conviene mantener el requisito vigente de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para todos los piensos y alimentos originarios de dicha prefectura. Sin embargo, deben seguir aplicándose a dichos alimentos y piensos las excepciones generales, como en el caso de las bebidas alcohólicas y los envíos personales.
- (6) Los datos presentados por las autoridades japonesas demuestran que ya no es necesario exigir el muestreo y el análisis de los piensos y alimentos originarios de las prefecturas de Tokio y Kanagawa con respecto a la presencia de radiactividad antes de su exportación a la Unión. Por otra parte, al haberse detectado la no conformidad de determinadas plantas silvestres comestibles originarias de las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano, procede exigir el muestreo y el análisis de las plantas silvestres comestibles originarias de dichas prefecturas.
- (7) Por lo que se refiere a las prefecturas de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Iwate y Chiba se requiere actualmente un muestreo y un análisis antes de la exportación a la Unión de hongos, té, productos de la pesca, determinadas plantas silvestres comestibles, determinadas hortalizas, determinadas frutas, arroz y soja, así como de sus productos transformados y derivados. Los mismos requisitos se aplican a los productos alimenticios compuestos que contengan más de un 50 % de dichos productos. Los datos relativos a la presencia para el tercer período vegetativo indican que conviene suprimir el requisito de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para un número elevado de dichos piensos y productos alimenticios.
- (8) Los datos de presencia a partir del tercer período vegetativo demuestran que es conveniente mantener la obligación de muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión para los hongos originarios de Shizuoka, Yamagata, Nagano, Niigata y Aomori.
- (9) A fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, es oportuno presentar las disposiciones del presente Reglamento de forma que estén agrupadas las prefecturas de las que proceden los piensos y alimentos que deben someterse a muestreo y análisis antes de la exportación a la Unión.
- (10) No se ha constatado que a partir del tercer período vegetativo el té esté contaminado por radiactividad. Procede, por tanto, suprimir el requisito de muestreo y análisis del té procedente de prefecturas distintas de Fukushima, antes de la exportación a la Unión. En la prefectura de Fukushima, el té se produce solamente en pequeñas cantidades y se destina al consumo local y no a la exportación. En el caso poco probable de que se exporte a la Unión té procedente de Fukushima, las autoridades japonesas han dado garantías de que las partidas en cuestión serían objeto de un muestreo y un análisis e irían acompañadas de la declaración en la que conste que el envío ha sido sometido a muestreo y análisis y se ha comprobado el cumplimiento de los niveles máximos aplicables. Los envíos de té procedentes de prefecturas distintas de Fukushima deberían ir normalmente acompañados de una declaración en la que se certifique que el té es originario de una prefectura distinta de Fukushima. Dado que el té procedente de estas prefecturas se exporta regularmente a la Unión, esto constituye una carga administrativa considerable. El hecho de que no se haya detectado ninguna contaminación del té durante el tercer período vegetativo después del accidente, la poca probabilidad de que se exporte té desde Fukushima y las garantías ofrecidas por las autoridades japonesas indican que ya no es necesaria una declaración de origen para el té procedente de prefecturas distintas de Fukushima, lo que reduciría la carga administrativa.
- (11) Los controles realizados en el momento de la importación muestran que las autoridades japonesas aplican correctamente las condiciones particulares previstas por el Derecho de la Unión y no se ha constatado ningún incumplimiento desde hace más de dos años. Por lo tanto, procede reducir la frecuencia de los controles en el momento de la importación.
- (12) Conviene prever una próxima revisión de las disposiciones cuando se disponga de los resultados del muestreo y del análisis sobre la presencia de radiactividad en piensos y alimentos del cuarto período vegetativo después del accidente, es decir, antes del 31 de marzo de 2015.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los alimentos y piensos, en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo ⁽¹⁾ (en adelante, «los productos»), originarios o procedentes de Japón, con exclusión de:

- los productos que hayan salido de Japón antes del 28 de marzo de 2011;
- los productos que hayan sido recolectados o transformados antes del 11 de marzo de 2011;
- las bebidas alcohólicas clasificadas en los códigos NC 2203 a 2208;

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (DO L 371 de 30.12.1987, p. 11).

- d) los envíos personales de piensos y alimentos de origen animal que estén cubiertos por el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 206/2009 de la Comisión ⁽¹⁾;
- e) los envíos personales de piensos y alimentos que no sean de origen animal, que no sean comerciales y que estén destinados a una persona particular únicamente para su consumo y uso personal; en caso de duda, la carga de la prueba recae en el destinatario del envío.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «medidas transitorias previstas en la legislación japonesa»: las medidas transitorias adoptadas por las autoridades japonesas el 24 de febrero de 2012 por lo que respecta a las tolerancias máximas de la suma de cesio-134 y cesio-137 que se establecen en el anexo III;
- b) «envío»: una cantidad de cualquiera de los piensos o alimentos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de la misma clase o descripción, cubiertos por los mismos documentos, trasladados por los mismos medios de transporte y procedentes de las mismas prefecturas de Japón, dentro de los límites autorizados por la declaración a que se hace referencia en el artículo 5.

Artículo 3

Importación en la Unión

Los productos solo podrán importarse en la Unión si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4

Tolerancias máximas de cesio-134 y cesio-137

1. Los productos, con excepción de los que figuran en el anexo III, se ajustarán a la tolerancia máxima para la suma de cesio-134 y cesio-137 que se establece en el anexo II.
2. Los productos que figuran en el anexo III se ajustarán a la tolerancia máxima para el cesio radiactivo establecido en dicho anexo.

Artículo 5

Declaración

1. Cada envío de productos, con excepción del clasificado en los códigos NC 0902, 2101 20 y 2202 90 10, originarios de prefecturas distintas de Fukushima, irá acompañado de una declaración redactada y firmada con arreglo al artículo 6.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 136/2004 (DO L 77 de 24.3.2009, p. 1).

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 deberá:

- a) certificar que los productos cumplen la legislación vigente en Japón, y
- b) especificar si las medidas transitorias de la legislación japonesa son o no aplicables a los productos.

3. La declaración a la que se refiere el apartado 1 deberá certificar, además, que:

- a) los productos han sido cosechados o transformados antes del 11 de marzo de 2011, o
- b) los productos, excepto los hongos, la koshiabura, los brotes de bambú, los brotes de Aralia y los helechos originarios de las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano y excepto los hongos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Shizuoka, Niigata y Aomori, son originarios y proceden de una prefectura distinta de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba e Iwate, o
- c) los productos son originarios y proceden de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba o Iwate, pero no figuran en el anexo IV del presente Reglamento, o
- d) los productos proceden de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba, Iwate, Akita, Yamagata, Nagano, Yamanashi, Shizuoka, Niigata y Aomori, pero no son originarios de ninguna de ellas ni han estado expuestos a la radiactividad durante el tránsito, o
- e) los productos van acompañados de un informe de análisis que contenga los resultados del muestreo y del análisis cuando se trate de hongos, koshiabura, brotes de bambú, brotes de Aralia y helechos originarios de las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano o de hongos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Shizuoka, Niigata y Aomori, o de un producto derivado de dichos productos o de un pienso o alimento compuesto que contenga más de un 50 % de tales productos, o
- f) los productos van acompañados de un informe analítico con los resultados del muestreo y del análisis cuando se trate de los productos enumerados en el anexo IV del presente Reglamento originarios de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba e Iwate, o productos derivados de los mismos o un pienso o un alimento compuesto que contenga más del 50 % de estos productos; la lista de los productos que figuran en el anexo IV se establece sin perjuicio de los requisitos del Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, o

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios (DO L 43 de 14.2.1997, p. 1).

g) los productos van acompañados de un informe analítico que contenga los resultados del muestreo y del análisis cuando se desconozca el origen de los productos o el de los ingredientes presentes en más de un 50 %.

4. Los productos capturados o criados en las aguas costeras de las prefecturas a que se refiere el apartado 3, letra f), deberán ir acompañados de la declaración contemplada en dicho apartado, independientemente del lugar en el que se desembarquen.

Artículo 6

Redacción y firma de la declaración

1. La declaración a que se refiere el artículo 5 se redactará conforme al modelo que se establece en el anexo I.

2. En relación con los productos a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letras a) a d), la declaración irá firmada por un representante autorizado de la autoridad competente japonesa o por un representante autorizado de una instancia autorizada por la autoridad competente japonesa, bajo la autoridad y supervisión de esta última.

3. En relación con los productos a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letras e) a g), la declaración irá firmada por un representante autorizado de la autoridad competente japonesa y acompañada de un informe analítico que contenga los resultados del muestreo y del análisis.

Artículo 7

Identificación

Cada envío de productos contemplados en el artículo 1 estará identificado mediante un código que se indicará en la declaración a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en el informe analítico previsto en el artículo 6, apartado 3, en el certificado sanitario y en cualesquiera documentos comerciales que acompañen al envío.

Artículo 8

Puestos de inspección fronterizos y punto de entrada designado

Los envíos de productos, excepto los incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽¹⁾ que deben introducirse en la Unión a través de un puesto de inspección fronterizo, se introducirán en la Unión a través de un punto de entrada designado conforme a la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el punto de entrada designado»).

Artículo 9

Notificación previa

1. Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes notificarán a las autoridades competentes del

puesto de inspección fronterizo o del punto de entrada designado la llegada de cada envío de productos, con excepción del té originario de prefecturas distintas de Fukushima, al menos dos días laborables antes de la llegada física del envío.

2. A efectos de la notificación previa, cumplimentarán la parte I del documento común de entrada (DCE), contemplado en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 669/2009 y enviarán dicho documento a la autoridad competente del punto de entrada designado o puesto de inspección fronterizo, al menos dos días laborables antes de la llegada física del envío.

Para cumplimentar el DCE en aplicación del presente Reglamento, los explotadores de empresas alimentarias tendrán en cuenta las orientaciones para el documento común de entrada establecido en el anexo II del Reglamento (CE) n° 669/2009.

Artículo 10

Controles oficiales

1. Las autoridades competentes del puesto de inspección fronterizo o del punto de entrada designado efectuarán:

a) controles documentales de todos los envíos de productos, que deben ir acompañados de la declaración contemplada en el artículo 5;

b) controles de identidad aleatorios y controles físicos aleatorios, incluidos análisis de laboratorio para detectar la presencia de cesio-134 y cesio-137. El resultado analítico tiene que estar disponible en un plazo máximo de cinco días laborables.

2. En caso de que los resultados de los análisis de laboratorio muestren que las garantías proporcionadas en la declaración son falsas, se considerará que la declaración no es válida y que el envío de piensos o alimentos no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 11

Costes

Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos asumirán todos los costes resultantes de los controles oficiales establecidos en el artículo 10 y de cualquier medida adoptada en caso de no conformidad.

Artículo 12

Despacho a libre práctica

El despacho a libre práctica de los envíos estará sujeto a que el explotador de empresa alimentaria o de piensos, o su representante, presente (física o electrónicamente) a las autoridades aduaneras un documento común de entrada (DCE) debidamente cumplimentado por la autoridad competente una vez que todos los controles oficiales se hayan llevado a cabo. Las autoridades aduaneras solo autorizarán el despacho a libre práctica de los envíos si en la casilla II.14 figura la decisión favorable de la autoridad competente y su firma en la casilla II.21 del DCE.

⁽¹⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

*Artículo 13***Productos no conformes**

Los productos que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento no se comercializarán. Tales productos serán destruidos de manera segura o devueltos al país de origen.

*Artículo 14***Informes**

Los Estados miembros informarán trimestralmente a la Comisión de todos los resultados analíticos obtenidos a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF). Dicho informe se entregará el mes siguiente a cada trimestre.

*Artículo 15***Revisión**

El presente Reglamento se revisará antes del 31 de marzo de 2015.

*Artículo 16***Disposición transitoria**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los productos solo podrán ser importados a la Unión si:

- a) cumplen el Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2012, y
- b) han salido de Japón antes de la entrada en vigor del presente Reglamento o han salido de Japón tras la entrada en vigor del presente Reglamento pero antes del 1 de mayo de 2014, y van acompañados de una declaración de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 996/2012 expedida antes del 1 de abril de 2014.

*Artículo 17***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Declaración para la importación en la Unión Europea de

..... (producto y país de origen)

Código de identificación del lote **Número de la declaración**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima,

[representante autorizado al que se refiere el artículo 6, apartados 2 o 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014]

DECLARA que
 (productos contemplados en el artículo 1)
 de este envío compuesto de
 (descripción del envío, producto, número y tipo de envases, peso bruto o neto)
 embarcado(a)s en (lugar de embarque)
 el (fecha de embarque)
 por (identificación del transportista)
 con destino a (lugar y país de destino)
 procedente del establecimiento
 (nombre y dirección del establecimiento)

se ajusta a la legislación vigente en Japón por lo que respecta a las tolerancias máximas para la suma de cesio-134 y cesio-137.

DECLARA que el envío consiste en piensos o alimentos:

- no sujetos a las medidas transitorias** de la legislación japonesa [véase el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014] con respecto a la tolerancia máxima para la suma de cesio-134 y cesio-137.
- sujetos a las medidas transitorias** de la legislación japonesa [véase el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014] con respecto a la tolerancia máxima para la suma de cesio-134 y cesio-137.

DECLARA que el envío consiste en:

- piensos o alimentos que han sido cosechados o transformados antes del 11 de marzo de 2011;
- piensos o alimentos que son originarios y proceden de una prefectura distinta de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba e Iwate, excepto hongos, koshiabura, brotes de bambú, brotes de Aralia y helechos originarios de las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano y excepto hongos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Shizuoka, Niigata y Aomori;
- piensos o alimentos que proceden de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba, Iwate, Akita, Yamagata, Nagano, Yamanashi, Shizuoka, Niigata y Aomori, pero no son originarios de ninguna de ellas ni han estado expuestos a la radiactividad durante el tránsito;
- piensos y alimentos que no figuran en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014, que son originarios y proceden de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba e Iwate;
- koshiabura, brotes de bambú, helechos, brotes de Aralia u hongos o un pienso o alimento compuesto que contiene más de un 50 % de estos productos, originarios de las prefecturas de Akita, Yamagata o Nagano, que han sido sometidos a un muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de radionúclidos, cesio-134 y cesio-137. Se adjunta el informe de análisis.
- hongos o un pienso o alimento compuesto que contiene más de un 50 % de estos productos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Shizuoka, Niigata o Aomori y que han sido sometidos a un muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de radionúclidos, cesio-134 y cesio-137. Se adjunta el informe de análisis.

- piensos y alimentos incluidos en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014 o un pienso o alimento compuesto que contiene más de un 50 % de estos productos, originarios de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba e Iwate, que han sido sometidos a un muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de radionúclidos cesio-134 y cesio-137. Se adjunta el informe de análisis.

- piensos y alimentos de origen desconocido o que contienen más de un 50 % de uno o más ingredientes de origen desconocido, que han sido sometido a muestreo el (fecha) y han sido objeto de un análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio), a fin de determinar el nivel de radionúclidos cesio-134 y cesio-137. Se adjunta el informe de análisis.

Hecho en el

Sello y firma del
[representante autorizado al que se refiere el
artículo 6, apartados 2 y 3,
del Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014

ANEXO II

Tolerancias máximas para los alimentos ⁽¹⁾ (Bq/kg) establecidas en la legislación japonesa

	Alimentos para lactantes y niños de corta edad	Leche y bebidas a base de leche	Los demás alimentos, salvo -agua mineral y bebidas similares, -té preparado con hojas sin fermentar	Agua mineral y bebidas similares y té preparado con hojas sin fermentar
Suma de cesio-134 y cesio-137	50 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	100 ⁽¹⁾	10 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Para garantizar la coherencia con las tolerancias máximas aplicadas actualmente en Japón, estos valores sustituyen provisionalmente a los establecidos en el Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo.

Tolerancias máximas para los alimentos ⁽²⁾ (Bq/kg) establecidas en la legislación japonesa

	Piensos para vacas y caballos	Piensos para cerdos	Piensos para aves de corral	Piensos para peces ⁽¹⁾
Suma de cesio-134 y cesio-137	100 ⁽²⁾	80 ⁽²⁾	160 ⁽²⁾	40 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Con la excepción de los piensos para peces ornamentales.

⁽²⁾ A fin de garantizar la coherencia con los niveles máximos aplicados actualmente en Japón, esta tolerancia sustituye provisionalmente a la tolerancia establecida en el Reglamento (Euratom) n° 770/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica (DO L 83 de 30.3.1990, p. 78).

⁽¹⁾ Para los productos desecados destinados a ser consumidos en estado reconstituido, la tolerancia máxima se aplica al producto reconstituido listo para el consumo.

Para los hongos secos es aplicable un factor de reconstitución de 5.

En el caso del té, la tolerancia máxima se aplica a la infusión preparada con hojas de té. El factor de transformación para el té seco es de 50; por tanto, una tolerancia máxima de 500 Bq/kg en hojas de té secas garantiza que el nivel en el té preparado no supera la tolerancia máxima de 10 Bq/kg.

⁽²⁾ La tolerancia máxima se refiere a un pienso con un contenido de humedad del 12 %.

ANEXO III

Medidas transitorias de la legislación japonesa aplicables en lo que respecta al presente Reglamento

- a) La leche y los productos lácteos, el agua mineral y las bebidas similares fabricadas o transformadas antes del 31 de marzo de 2012 no contendrán más de 200 Bq/kg de cesio radiactivo.

Los demás alimentos fabricados y/o transformados antes del 31 de marzo de 2012 no contendrán más de 500 Bq/kg de cesio radiactivo, excepto:

- los productos a base de arroz,
 - la soja y los productos a base de soja.
- b) Los productos a base de arroz fabricados o transformados antes del 30 de septiembre de 2012 no contendrán más de 500 Bq/kg de cesio radiactivo.
- c) La soja cosechada y comercializada antes del 31 de diciembre de 2012 no contendrá más de 500 Bq/Kg de cesio radiactivo.
- d) Los productos a base de soja fabricados o transformados antes del 31 de diciembre de 2012 no contendrán más de 500 Bq/kg de cesio radiactivo.
-

ANEXO IV

Piensos y alimentos para los que se requiere un muestreo y un análisis de la presencia de cesio 134 y cesio-137 antes de su exportación a la Unión

a) Productos originarios de la prefectura de Fukushima:

— todos los productos, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 1 del presente Reglamento.

b) Productos originarios de las prefecturas de Akita, Yamagata y Nagano:

— hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59, 0712 31, 0712 32, 0712 33, 0712 39, 2003 10, 2003 90 y 2005 99 80,

— brotes de *Aralia* sp. y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,

— brotes de bambú (*Phyllostacys pubescens*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90, 0712 90, 2004 90 y 2005 91,

— helechos (*Pteridium aquilinum*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,

— koshiabura (brote de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90.

c) Productos originarios de las prefecturas de Yamanashi, Shizuoka, Niigata o Aomori:

— hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59, 0712 31, 0712 32, 0712 33, 0712 39, 2003 10, 2003 90 y 2005 99 80.

d) Productos originarios de las prefecturas de Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Saitama, Chiba o Iwate:

— hongos y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 51, 0709 59, 0710 80 61, 0710 80 69, 0711 51 00, 0711 59, 0712 31, 0712 32, 0712 33, 0712 39, 2003 10, 2003 90 y 2005 99 80,

— pescado y productos de la pesca clasificados en los códigos NC 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 1504 10, 1504 20, 1604 y 1605, con la excepción de las vieiras clasificadas en los códigos NC 0307 21, 0307 29 y 1605 52 00,

— arroz y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 1006, 1102 90 50, 1103 19 50, 1103 20 50, 1104 19 91, 1104 19 99, 1104 29 17, 1104 29 30, 1104 29 59, 1104 29 89, 1104 30 90, 1901, 1904 10 30, 1904 20 95, 1904 90 10 y 1905 90,

— soja y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 1201 90, 1208 10 y 1507,

— brotes de *Aralia* sp. y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,

— brotes de bambú (*Phyllostacys pubescens*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90, 0712 90, 2004 90 y 2005 91,

— helechos (*Pteridium aquilinum*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,

— helecho real japonés (*Osmunda japonica*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,

-
- koshiabura (brote de *Eleuterococcus sciadophylloides*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,
 - helecho avestruz (*Matteuccia struthiopteris*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,
 - uwabamisou (*Elatostoma umbellatum* var. *majus*) y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 0709 99, 0710 80, 0711 90 y 0712 90,
 - alforfón y sus productos derivados clasificados en los códigos NC 1008 10 00, 1102 90 90, 1103 19 90, 1103 20 90, 1104 19 99, 1104 29 17, 1104 29 30, 1104 29 59, 1104 29 89, 1104 30 90, 1901, 1904 10 90, 1904 20 99, 1904 90 80 y 1905 90.
- e) Productos compuestos que contengan más de un 50 % de los productos enumerados en las letras a) a d) del presente anexo.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 323/2014 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2014

que modifica los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 669/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal incluidos en la lista de su anexo I («la lista»), en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario modificar dicha lista.
- (4) En particular, en los casos de las partidas de hojas de betel originarias de la India y Tailandia, de enzimas

originarias de la India, de cacahuets (maníes) y productos derivados originarios de Sudán y de hojas de vid originarias de Turquía, las fuentes de información pertinentes indican la aparición de nuevos riesgos que requieren la intensificación de los controles oficiales. Por lo tanto, deben añadirse a la lista entradas relativas a dichas partidas.

- (5) Asimismo, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique un grado de cumplimiento global satisfactorio de los requisitos de seguridad aplicables de la legislación de la Unión y respecto a las que ya no se justifique, por tanto, una mayor intensidad de los controles oficiales. En consecuencia, debe suprimirse la entrada de la lista relativa a los fideos secos originarios de China.
- (6) Los Estados miembros señalaron también a la Comisión la necesidad de especificar que las entradas relativas a las importaciones de hierbas de Marruecos, Tailandia y Vietnam, de quingombó de Vietnam y de pimientos de Tailandia y Vietnam se aplican también a las mercancías refrigeradas. En aras de la claridad de la legislación de la Unión, también es necesario hacer una precisión en la lista a propósito de las importaciones de naranjas y fresas de Egipto y de guisantes y judías de Kenia.
- (7) Por otra parte, es necesario modificar el anexo II del Reglamento (CE) n° 669/2009, en particular para reflejar en el documento común de entrada las disposiciones sobre el transporte posterior establecidas en el artículo 8 de dicho Reglamento. Es necesario hacer también modificaciones técnicas en las orientaciones para el documento común de entrada.
- (8) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 669/2009.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 669/2009 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Peligro	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Cacahuetes (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuetes (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes) preparados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Piensa y alimento)					
Fresas (congeladas) (Alimento)	0811 10		China (CN)	Norovirus y hepatitis A	5
Brassica oleracea (y demás Brassica comestibles, "brécol chino") ⁽²⁾ (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽³⁾	20
Pomelos (Alimento fresco)	ex 0805 40 00	31; 39	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁴⁾	20
Té, incluso aromatizado (Alimento)	0902		China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁵⁾	10
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁶⁾	10
— Melón amargo (<i>Momordica charantia</i>)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	70 70			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁶⁾	20
— Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99	20			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0710 80 51; ex 0710 80 59	20			

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Peligro	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Naranjas (frescas o secas) — Fresas (frescas) (Alimento)	— 0805 10 20; 0805 10 80 — 0810 10 00		Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁷⁾	10
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁸⁾	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	India (IN)	Salmonella ⁽⁹⁾	10
— <i>Capsicum annuum</i> , entero — <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado — Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>) — Curry (productos derivados del chile) — Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0904 21 10 — ex 0904 22 00 — 0904 21 90 — 0910 91 05 — 0908 11 00; 0908 12 00	10	India (IN)	Aflatoxinas	10
Enzimas; enzimas preparadas (Piensa y alimento)	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20
— Guisantes con vaina (no desvainados) — Judías con vaina (no desvainadas) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0708 10 00 — ex 0708 20 00	40 40	Kenia (KE)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁰⁾	10
Menta (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 1211 90 86	30	Marruecos (MA)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹¹⁾	10
Judías secas (Alimento)	0713 39 00		Nigeria (NG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹²⁾	50

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Peligro	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
Semillas de sandía (<i>Egusi</i> , <i>Citrullus lanatus</i>) y productos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete	— 2008 11 10				
— Cacahuetes (maníes) pre- parados o conservados de otro modo (Piense y alimento)	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas ana- lizados con métodos multi- residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (13)	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	Tailandia (TH)	Salmonella (9)	10
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	Salmonella (9)	10
— Albahaca (morada o co- mún)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	— ex 1211 90 86	30			
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas ana- lizados con métodos multi- residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (14)	10
— Albahaca (morada o co- mún) (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	— ex 1211 90 86	20			
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas ana- lizados con métodos multi- residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (14)	20
— Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
— Pimientos dulces (<i>Capsi- cum annuum</i>) (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas ana- lizados con métodos multi- residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (15)	10
Hojas de vid (Alimento)	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas ana- lizados con métodos multi- residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (16)	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Peligro	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Uzbekistán (UZ)	Ocratoxina A	50
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁷⁾	20
— Albahaca (morada o común)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta	— ex 1211 90 86	30			
— Perejil (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	— ex 0709 99 90	40			
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multi-residuo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁷⁾	20
— Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0709 60 99	20			

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos de un código NC y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. *Botrytis* (L) Alef var. *Italica* Plenck, cultivar *albuglabra*. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

⁽³⁾ En particular, residuos de: acetamiprid, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, dimetomorf, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136), expresada en fipronilo] y propiconazol.

⁽⁴⁾ En particular, residuos de: fentoato, metidatió, paratió-metilo (suma de paratió-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratió-metilo), triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y triazofós.

⁽⁵⁾ En particular, residuos de: buprofecina, cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], imidacloprid, fenvalerato y esfenvalerato (suma de isómeros RS y SR), profenofós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y trifluralina.

⁽⁶⁾ En particular, residuos de: acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, clorpirifós, ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), diafenturió, diazinón, diclorvós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), fenamidón, imidacloprid, malatió (suma de malatió y malaoxón expresada en malatió), metamidofós, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, oxamilo, profenofós, propiconazol, tiabendazol y tiacloprid.

⁽⁷⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), ciflutrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciprodinilo, diazinón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etió, fenitrotiό, fenpropatrina, fentoato, fludioxonilo, hexaflumurón, λ -cihalotrina, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo y tiofanato-metilo.

⁽⁸⁾ En particular, residuos de: carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciproconazol, clorpirifós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), difenoconazol, dinotefurán, etiό, flusilazol, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), profenofós, propiconazol, tiofanato-metilo y triforina.

⁽⁹⁾ Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

⁽¹⁰⁾ En particular, residuos de: acefato, clorpirifós, diafenturió, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), indoxacarb (suma de isómeros S y R), metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).

⁽¹¹⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), flubendiamida, flutriafol, hexaconazol, malatió (suma de malatió y malaoxón expresada en malatió), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), miclobutano, paratió-metilo (suma de paratió-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratió-metilo).

⁽¹²⁾ En particular, residuos de diclorvós.

⁽¹³⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etiό, formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatió (suma de malatió y malaoxón expresada en malatió), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), procimidona, profenofós, protiofós, triazofós y triforina.

-
- (14) En particular, residuos de: acefato, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbarilo, carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), clorpirifós, clorpirifós-metilo, dicotofós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), EPN, etión, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes, como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, profenofós, protiofós, quinalfós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y triforina.
- (15) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clofentecina, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo, procimidona, tetradifón y tiofanato-metilo.
- (16) En particular, residuos de: azoxistrobina, boscalida, clorpirifós, cresoxim-metilo, ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), lambda-cihalotrina, metalaxilo y metalaxilo-M [metalaxilo con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como metalaxilo-M (suma de isómeros)], metoxifenozida, metrafenona, miclobutanil, penconazol, piraclostrobina, pirimetanil, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y trifloxistrobina.
- (17) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, difenoconazol, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), fenbuconazol, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136) expresada en fipronilo], fentoato, flusilazol, hexaconazol, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), metidatió, pencicurón, permetrina (suma de isómeros), profenofós, propargita, propiconazol y quinalfós.
-

ANNEX II

DOCUMENTO COMÚN DE ENTRADA (DCE)

UNIÓN EUROPEA

Documento Común de Entrada (DCE)

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Nº de referencia del DCE	
	Nombre: Dirección:		PED	
	País: + código ISO		Nº de unidad del PED:	
	I.3. Destinatario		I.4. Persona responsable de la partida	
	Nombre: Dirección: Código postal:		Nombre: Dirección:	
	País: + código ISO		I.5. País de origen + código ISO	I.6. País de procedencia + código ISO
	I.7. Importador		I.8. Lugar de destino	
	Nombre: Dirección:		Nombre: Dirección:	
	Código postal: País: + código ISO		Código postal: País: + código ISO	
	I.9. Llegada al PED (fecha y hora estimadas)		I.10. Documentos	
	Fecha: Hora:		Número:	
	I.11. Medios de transporte		Fecha de expedición:	
	Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>			
	Identificación: Referencias documentales:			
	I.12. Descripción de la mercancía		I.13. Código de la mercancía	
		I.14. Peso bruto y neto		
		I.15. Número de bultos		
I.16. Temperatura		I.17. Tipo de bultos		
Ambiente <input type="checkbox"/> Refrigerado <input type="checkbox"/> Congelado <input type="checkbox"/>				
I.18. Mercancía certificadas para				
Consumo humano <input type="checkbox"/> Transformación adicional <input type="checkbox"/> Pienso <input type="checkbox"/>				
I.19. Número de precinto y número de envase				
I.20. Para traslado a <input type="checkbox"/>		I.21.		
Punto de control:		Número de unidad del punto de control:		
I.22. Para Importación <input type="checkbox"/>		I.23.		
I.24. Medio de transporte al punto de control				
Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> N° de registro: Aeronave <input type="checkbox"/> N° de vuelo: Buque <input type="checkbox"/> Nombre: Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> N° de matrícula:				
I.25. Declaración		Lugar y fecha de la declaración:		
El abajo firmante, persona responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y está de acuerdo en observar los requisitos legales del Reglamento (CE) nº 882/2004, incluido el pago de los controles oficiales, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos.		Nombre y apellidos del firmante:		
		Firma:		

Parte III: Control	III.1. Información sobre la reexpedición			
	Nº del medio de transporte:			
	Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>	Aeronave <input type="checkbox"/>	Buque <input type="checkbox"/>	Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>
País de destino:		+ código ISO		
Fecha:				
III.2. Supervisión				
		Unidad de la autoridad local competente <input type="checkbox"/>		
Llegada de la partida:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Correspondencia de la partida: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
III.3. Inspector oficial				
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Nº de unidad:		
Dirección:		Firma:		
Fecha:		Sello:		

Orientaciones sobre el DCE

Generalidades: Cumpliméntese el documento común de entrada en mayúsculas. Las notas figuran en frente del número de casilla correspondiente.

Parte I Salvo que se indique otra cosa, esta parte deberá cumplimentarla el explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante.

- Casilla I.1. Expedidor: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) que envía la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
- Casilla I.2. La autoridad competente del punto de entrada designado (PED) facilitará la información relacionada con el número de referencia del DCE. El explotador de empresa alimentaria o de piensos indicará el punto de entrada designado al que llegará la partida.
- Casilla I.3. Destinatario: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) a la que va destinada la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
- Casilla I.4. Persona responsable de la partida: la persona (explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante, o persona que realiza la declaración en su nombre) que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el PED y hace las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en el PED en nombre del importador. Indíquese el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
- Casilla I.5. País de origen: tercer país del que es originaria la mercancía o en el que es cultivada, cosechada o producida.
- Casilla I.6. País de expedición: tercer país donde la partida se cargó en el medio de transporte final para su envío a la Unión.
- Casilla I.7. Importador: nombre y dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
- Casilla I.8. Lugar de destino: dirección de entrega en la Unión. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
- Casilla I.9. Llegada al PED: indíquese la fecha estimada en la que se espera que la partida llegue al PED.
- Casilla I.10. Documentos: indíquese la fecha de expedición y el número de documentos oficiales que acompañan a la partida, según corresponda.
- Casilla I.11. Indíquese la información completa sobre el medio de transporte de llegada: por vía aérea, el número de vuelo; por vía marítima, el nombre del buque; por carretera, la matrícula del vehículo y, en su caso, del remolque; por ferrocarril, la identificación del tren y el número de vagón.

Referencias documentales: número de la carta de porte aéreo, número del conocimiento de embarque marítimo o número comercial de transporte ferroviario o por carretera.

- Casilla I.12. Descripción de la mercancía: describa detalladamente la mercancía (incluido el tipo, en el caso de los piensos).
- Casilla I.13. Código de la mercancía: utilícese el código de identificación de la mercancía indicado en el anexo I (incluida la subdivisión TARIC, si procede).
- Casilla I.14. Peso bruto: peso global en kg. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluyendo los contenedores de transporte y demás equipo de transporte.
- Peso neto: peso del producto en sí en kg, excluyendo el embalaje. Se define como la masa de los productos en sí sin envases inmediatos ni embalaje alguno.
- Casilla I.15. Número de bultos.
- Casilla I.16. Temperatura: márchese el tipo de temperatura apropiado para el transporte o almacenamiento.
- Casilla I.17. Tipo de embalaje: señálese el tipo de embalaje de los productos.
- Casilla I.18. Mercancía destinada a: márchese la casilla correspondiente dependiendo de si la mercancía está destinada al consumo humano sin someterse a un proceso previo de selección u otro tratamiento físico (en ese caso, señale "consumo humano"), está destinada al consumo humano después de dicho tratamiento (en ese caso, marque "transformación adicional") o va a utilizarse como "pienso" (en ese caso, señale "pienso").
- Casilla I.19. Indíquense todos los números de identificación de los precintos y los envases, si procede.
- Casilla I.20. Traslado a un punto de control: durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, en el PED se marcará esta casilla para permitir el traslado a otro punto de control.
- Casilla I.21. No procede.
- Casilla I.22. En caso de importación: debe marcarse esta casilla si la partida está destinada a la importación en la Unión (artículo 8).
- Casilla I.23. No procede.
- Casilla I.24. Márchese el medio de transporte correspondiente.

Parte II Esta parte debe complementarla la autoridad competente.

- Casilla II.1. Utilícese el mismo número de referencia que en la casilla I.2.
- Casilla II.2. Para uso de los servicios de aduanas, en su caso.
- Casilla II.3. Control documental: debe cumplimentarse para todas las partidas.
- Casilla II.4. La autoridad competente del PED indicará si se selecciona la partida para la realización de controles físicos, que podrán ser realizados en un punto de control diferente durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1.
- Casilla II.5. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del PED indicará, tras un control documental satisfactorio, a qué punto de control puede transportarse la partida para la realización de controles identificativos y físicos.

La autoridad competente del PED indicará también si se autoriza el transporte posterior de la partida contemplado en el artículo 8. El transporte posterior solo puede autorizarse si se han llevado a cabo los controles identificativos en el PED y su resultado ha sido satisfactorio. En consecuencia, la casilla II.11 se rellenará al mismo tiempo que se autorice el transporte posterior, mientras que la casilla II.12 se rellenará cuando estén disponibles los resultados de las pruebas de laboratorio.

- Casilla II.6. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles documentales. La dirección del establecimiento de destino en caso de "Reexpedición", "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines" se indicará en la casilla II.7.
- Casilla II.7. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, "Reexpedición", "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines".
- Casilla II.8. Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED.
- Casilla II.9. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED.
- Casilla II.10. No procede.
- Casilla II.11. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles identificativos.
- Casilla II.12. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles físicos.
- Casilla II.13. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de la prueba de laboratorio. Señálese en esta casilla la categoría de sustancia o patógeno por la que se haya realizado una prueba de laboratorio.
- Casilla II.14. Esta casilla se empleará para todas las partidas que vayan a despacharse a libre práctica en la Unión.
- Casilla II.15. No procede.
- Casilla II.16. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles identificativos o físicos. La dirección del establecimiento de destino en caso de "Reexpedición", "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines" se indicará en la casilla II.18.
- Casilla II.17. Motivo del rechazo: utilícese, según corresponda, para añadir información pertinente. Márquese la casilla apropiada.
- Casilla II.18. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, "Reexpedición", "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines".
- Casilla II.19. Utilícese esta casilla cuando el precinto original de una partida se destruya al abrir el contenedor. Se debe llevar una lista consolidada de todos los precintos que se han utilizado para ese fin.
- Casilla II.20. Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.
- Casilla II.21. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

Parte III Esta parte debe complementarla la autoridad competente.

- Casilla III.1. Información sobre la reexpedición: la autoridad del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí el medio de transporte utilizado, su identificación, el país de destino y la fecha de reexpedición, en cuanto se disponga de esta información.
- Casilla III.2. Supervisión: indíquese la unidad de la autoridad local competente responsable, según corresponda, de la supervisión en caso de "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines" de la partida. Dicha autoridad informará en esta casilla acerca del resultado de la llegada de la partida y de la correspondencia de la misma.
- Casilla III.3. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, del funcionario responsable del punto de control, en caso de "Reexpedición". Firma del funcionario responsable de la autoridad local competente en caso de "Destrucción", "Transformación" o "Utilización para otros fines".»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 324/2014 DE LA COMISIÓN**de 28 de marzo de 2014****por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Polonia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 220, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽²⁾ fija las medidas mínimas que deben aplicarse en la Unión para combatir la peste porcina africana. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión de Ejecución 2014/100/UE de la Comisión ⁽³⁾, confirmada por la Decisión de Ejecución 2014/134/UE de la Comisión ⁽⁴⁾, y en la Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión ⁽⁵⁾, Polonia debe garantizar que la zona de su territorio en la que dicha enfermedad está presente engloba al menos la zona infectada que figura en los anexos de esas Decisiones. Con objeto de evitar la propagación de la peste porcina africana y cualquier perturbación de los intercambios comerciales en Polonia y en el extranjero, las autoridades polacas adoptaron el 26 de febrero de 2014 ⁽⁶⁾ algunas medidas preventivas adicionales en la zona infectada. Como consecuencia de ello, la comercialización de carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino originarios de dicha zona infectada está sujeta a medidas de vigilancia particulares, a un etiquetado obligatorio con una marca sanitaria especial y a la aplicación de algunas restricciones a la comercialización en el mercado único.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/100/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, sobre determinadas medidas provisionales de protección relativas a la peste porcina africana en Polonia (DO L 50 de 20.2.2014, p. 35).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/134/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre determinadas medidas provisionales de protección relativas a la peste porcina africana en Polonia (DO L 74 de 14.3.2014, p. 63).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre medidas de control zoonosanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (véase la página 47 del presente Diario Oficial).

⁽⁶⁾ Reglamento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de 26 de febrero de 2014, relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con el brote de peste porcina africana en jabalíes (Dz.U. poz. 247).

(2) Las restricciones relativas a la comercialización de carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino resultantes de la aplicación de esas medidas veterinarias implican una importante reducción de precios en las zonas afectadas y causan distorsiones en el mercado de la carne de porcino en dichas zonas. Por lo tanto, el 5 de marzo de 2014, las autoridades polacas solicitaron a la Comisión introducir medidas excepcionales de apoyo del mercado, con arreglo a lo previsto en el Reglamento (UE) n° 1308/2013. Dichas medidas, que se aplican únicamente a la carne fresca de porcino y a los productos a base de carne de porcino procedentes de ejemplares criados en las zonas directamente afectadas por las restricciones, deben adoptarse durante el período que sea estrictamente necesario.

(3) El importe de la ayuda debe expresarse como un importe por 100 kilogramos de peso en canal de animales subvencionables, por una cantidad limitada y con un peso en canal compensable máximo por animal. El importe de la ayuda debe fijarse teniendo en cuenta información reciente sobre el mercado.

(4) En el caso de los cerdos criados en las zonas en cuestión, la ayuda debe estar supeditada a la entrega de los animales a los mataderos, a su sacrificio y al marcado y comercialización de la carne o los productos cárnicos derivados, de acuerdo con las más estrictas normas veterinarias aplicables en las zonas de que se trate el día de entrega.

(5) Procede disponer que las autoridades competentes de Polonia apliquen todos los controles y medidas de vigilancia precisos e informen en consecuencia a la Comisión. El transporte y sacrificio de los animales subvencionables y la consiguiente transformación, cuando sea necesaria, así como la comercialización de la carne fresca de porcino y de productos a base de carne de porcino procedentes de dichos animales deben efectuarse bajo el control de las autoridades competentes.

(6) En los territorios afectados se están aplicando desde hace varias semanas restricciones a la comercialización de carne fresca de porcino y productos a base de carne de porcino y esta situación ha provocado perturbaciones en el mercado y pérdidas para los productores, así como un aumento importante del peso de los animales que ha conducido a una situación intolerable desde el punto de vista del bienestar de los animales. Por lo tanto, las medidas previstas en el presente Reglamento deben abarcar a los animales entregados desde el 26 de febrero de 2014, fecha de adopción de las medidas preventivas por parte de Polonia. La situación del mercado y la repercusión de esta medida deben volver a evaluarse en función de la evolución de los acontecimientos y, por lo tanto, la medida solo debe aplicarse durante un período de tres meses.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a Polonia a conceder ayudas para el sacrificio de los siguientes animales y para la comercialización de carne de porcino fresca y de productos a base de carne de porcino derivados de los mismos de conformidad con la legislación veterinaria aplicable:

a) porcinos del código NC 0103 92 19;

b) cerdas del código NC 0103 92 11.

2. La ayuda prevista en el apartado 1 se concederá únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

a) los animales fueron criados en las zonas enumeradas en el anexo de las Decisiones de Ejecución 2014/100/UE o 2014/134/UE o en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE, durante los períodos pertinentes, o en cualquier otra Decisión de Ejecución de la Comisión adoptada a este respecto, y la carne de porcino de los animales criados en esas zonas está sujeta a determinadas restricciones de comercialización debido a la peste porcina africana;

b) los animales estaban presentes en las zonas contempladas en la letra a) el 26 de febrero de 2014 o nacieron y se criaron a partir de dicha fecha en dichas zonas;

c) las medidas preventivas adicionales establecidas en el Reglamento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Polonia, de 26 de febrero de 2014, relativo a las medidas que deben adoptarse en relación con el brote de peste porcina africana en jabalíes, o cualesquiera otras normas nacionales adoptadas a este respecto y la sujeción de la carne de porcino a restricciones de comercialización debido a la peste porcina africana, se aplican en la zona donde los animales fueron criados en la fecha en que se entreguen a un matadero.

Artículo 2

La ayuda prevista en el artículo 1 se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado, según se establece en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

(1) Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

Artículo 3

1. Los productores de carne de porcino podrán solicitar la ayuda contemplada en el artículo 1 («la ayuda») con respecto a los animales sacrificados desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 25 de mayo de 2014.

2. La ayuda se expresa como un importe de 35,7 EUR por cada 100 kilogramos de peso en canal registrado para los animales entregados. La Comisión podrá adaptar este importe para tener en cuenta la evolución del mercado.

3. La ayuda para animales con un peso en canal superior a 100 kilogramos no rebasará el importe de la ayuda fijada en el apartado 2 en el caso de los cerdos con un peso en canal de 100 kilogramos.

4. El cincuenta por ciento de los gastos para la ayuda, que cubrirá un máximo total de 20 000 toneladas de canales de cerdo, será financiado por el presupuesto de la Unión.

5. Los gastos solo podrán beneficiarse de la financiación de la Unión si Polonia abona la ayuda al beneficiario a más tardar el 31 de agosto de 2014.

6. Polonia abonará la ayuda tras el sacrificio de los animales y la comercialización de la carne fresca de porcino y de sus productos derivados de conformidad con las normas veterinarias aplicables y tras la realización de los controles con arreglo al artículo 4.

Artículo 4

1. Polonia adoptará todas las medidas necesarias, incluidos controles físicos y administrativos exhaustivos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Además, las autoridades polacas deberán:

a) supervisar el transporte de los animales desde la explotación al matadero, utilizando listas de control normalizadas que incluirán hojas relativas al pesaje y al recuento, incluido el origen y el destino de los animales;

b) asegurarse de que todos los productos por los que se concede la ayuda cumplen las restricciones aplicables a los territorios contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a);

c) efectuar, al menos una vez por mes civil, controles administrativos y de recuento en cada matadero participante para garantizar que todos los animales entregados y la carne derivada, respecto de los cuales pueda presentarse una solicitud de ayuda, desde el 26 de febrero de 2014 o desde que se haya efectuado el último control se han gestionado de acuerdo con el presente Reglamento;

- d) garantizar la realización de controles sobre el terreno y de informes detallados sobre estos controles, indicando en particular:
- i) el peso y el número total de animales subvencionables por lote transportados desde la explotación, la fecha y hora de su transporte y de su llegada al matadero,
 - ii) el número de cerdos y cerdas sacrificados por el matadero, el peso de cada canal y el permiso de transporte de los animales, así como, en el caso de los animales sacrificados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los números de precinto de los medios de transporte de dichos animales.
2. Los controles y comprobaciones contemplados en el apartado 1 deberán llevarse a cabo antes del pago de la ayuda. Polonia informará a la Comisión de las medidas y controles adoptados de acuerdo con el presente artículo a más tardar diez días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Polonia comunicará cada miércoles a la Comisión la siguiente información con respecto a la semana anterior:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2014.

- a) el número de cerdas y el de otros cerdos entregados para el sacrificio de conformidad con el presente Reglamento, así como su peso total en canal;
- b) los costes financieros estimados para cada categoría de animales contemplados en el artículo 1, apartado 1.

La primera comunicación incluirá los animales entregados para el sacrificio desde el 26 de febrero de 2014 de conformidad con el presente Reglamento. La obligación mencionada en el párrafo primero será aplicable hasta el 4 de junio de 2014.

2. A más tardar el 30 de junio de 2014, Polonia enviará a la Comisión un informe detallado sobre la aplicación del presente Reglamento, incluidos datos en lo que atañe a la ejecución de los controles, comprobaciones y supervisión realizados de conformidad con el artículo 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 325/2014 DE LA COMISIÓN**de 28 de marzo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	219,4
	MA	57,0
	TN	82,0
	TR	86,4
	ZZ	111,2
0707 00 05	MA	39,8
	TR	139,3
	ZZ	89,6
0709 93 10	MA	31,1
	TR	74,3
	ZZ	52,7
0805 10 20	EG	48,9
	IL	62,6
	MA	58,1
	TN	47,6
	TR	50,7
	ZA	60,4
	ZZ	54,7
0805 50 10	MA	35,6
	TR	76,2
	ZZ	55,9
0808 10 80	AR	89,5
	BR	91,6
	CL	83,7
	CN	113,3
	MK	23,6
	US	181,8
	ZZ	97,3
0808 30 90	AR	91,6
	CL	131,1
	CN	52,7
	TR	127,0
	ZA	83,8
	ZZ	97,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN BiH/21/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 18 de marzo de 2014

por la que se nombra al Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, y por la que se deroga la Decisión BiH/17/2011

(2014/173/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2004/570/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2004/570/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a tomar las decisiones pertinentes en relación con el nombramiento del Comandante de la Operación de la UE.
- (2) El 14 de enero de 2011, el Comité Político y de Seguridad adoptó la Decisión BiH/17/2011 ⁽²⁾, por la que se nombró Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina al General Sir Richard SHIRREFF, Vicecomandante Aliado Supremo para Europa.
- (3) La OTAN ha decidido nombrar Vicecomandante Aliado Supremo para Europa al General Sir Adrian BRADSHAW, en sustitución del General Sir Richard SHIRREFF. El mandato del General Sir Adrian BRADSHAW comienza el 28 de marzo de 2014. El General Sir Adrian BRADSHAW debe también sustituir, a partir de esa fecha, al General Sir Richard SHIRREFF como Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.
- (4) Procede, por lo tanto, derogar la Decisión BiH/17/2011.
- (5) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la

Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

- (6) Los días 12 y 13 de diciembre de 2002, el Consejo Europeo de Copenhague adoptó una declaración en la que se indica que los acuerdos «Berlín plus» y cualquier medida para su ejecución solo se aplicarán a aquellos Estados miembros de la Unión que sean también miembros de la OTAN o parte en la «Asociación para la Paz» y que, en consecuencia, hayan celebrado acuerdos bilaterales de seguridad con la OTAN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al General Sir Adrian BRADSHAW Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina a partir del 28 de marzo de 2014.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión BiH/17/2011.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de marzo de 2014.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2014.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

⁽²⁾ Decisión BiH/17/2011 del Comité Político y de Seguridad, de 14 de enero de 2011, sobre el nombramiento del Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (DO L 18 de 21.1.2011, p. 41).

**DECISIÓN EUTM MALI/1/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 18 de marzo de 2014**

por la que se nombra el Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) y por la que se deroga la Decisión EUTM Mali/1/2013

(2014/174/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2013/34/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a que adopte, de conformidad con el artículo 38 del Tratado de la Unión Europea, las decisiones correspondientes a efectos del control político y la dirección estratégica de la EUTM Mali, entre las que se incluye la relativa al nombramiento de un Comandante de Misión de la UE.
- (2) El 19 de julio de 2013, el CPS adoptó la Decisión EUTM Mali/1/2013 ⁽²⁾, por la que se nombraba al General de Brigada Bruno GUIBERT Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali.
- (3) El 15 de febrero de 2014, Francia propuso al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ como nuevo Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali para que suceda al General de Brigada Bruno GUIBERT.
- (4) El 21 de febrero de 2014, el Comité Militar de la UE recomendó que el CPS nombrara al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ como Comandante de Misión de la UE para la EUTM Mali para que suceda al General de Brigada Bruno GUIBERT.

(5) Procede derogar la Decisión EUTM Mali/1/2013.

(6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración ni aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al General de Brigada Marc RUDKIEWICZ Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) con efectos a partir del 1 de abril de 2014.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión EUTM Mali/1/2013.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2014.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2014.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 14 de 18.1.2013, p. 19.

⁽²⁾ Decisión EUTM Mali/1/2013 del Comité Político y de Seguridad, de 19 de julio de 2013, por la que se nombra un Comandante de Misión de la UE para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) (DO L 202 de 27.7.2013, p. 22).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2014

que modifica la Decisión 2007/777/CE en lo que respecta a la importación de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, preparados a partir de carne fresca de aves de corral, incluida la carne de aves de caza de cría y de aves silvestres

[notificada con el número C(2014) 1904]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/175/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonos sanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, la frase introductoria de su artículo 8, así como el punto 1, párrafo primero, y el punto 4 de ese mismo artículo, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las normas relativas a las importaciones en la Unión de partidas de determinados productos cárnicos para el consumo humano y de estómagos, vejigas e intestinos tratados. Dicha Decisión incluye las listas de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autorizan las importaciones de estos productos, y su anexo III establece el modelo de certificado zoonos sanitario y sanitario para los productos que vayan a ser expedidos a la Unión procedentes de terceros países.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonos sanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).

(2) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los requisitos de certificación veterinaria para las importaciones a la Unión, o el tránsito a través de la misma, de aves de corral y de sus productos. Dispone que los productos de aves de corral incluidos en su ámbito de aplicación solo pueden importarse en la Unión, o transitar por ella, si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de su anexo I, parte 1. También establece que tales importaciones deben ir acompañadas del certificado veterinario indicado en dicho cuadro, para los productos de aves de que se trate, cumplimentado conforme a las notas y los modelos que figuran en la parte 2 de dicho anexo.

(3) Además, los modelos de certificados veterinarios para carne de aves de corral (POU), para carne de ráticas de granja destinada al consumo humano (RAT) y para carne de aves silvestres (WGM) que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 indican que la carne fresca deberá haberse obtenido de aves de corral o ráticas procedentes de establecimientos que no están sujetos a restricciones zoonos sanitarias en relación con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las aves de corral, las ráticas y las aves silvestres abatidas en territorios en los que, en un radio de 10 km (incluido, si procede, el territorio de un país vecino), no haya habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos.

(4) Las condiciones de sanidad animal para preparar productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, procedentes de carne fresca de aves de corral, incluidas las aves de caza de cría y las aves silvestres, establecidas en el punto II.1.3 del modelo de certificado sanitario y zoonos sanitario que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE, se refieren a la gripe aviar y la enfermedad de Newcastle. No obstante, los modelos de certificados

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

veterinarios (POU), (RAT) y (WGM) que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008 se refieren únicamente a la gripe aviar altamente patógena. Así pues, debe modificarse el modelo de certificado sanitario y zoonosanitario que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE, a fin de armonizarlo con los requisitos para la carne fresca previstos en los modelos de certificado veterinario (POU), (RAT) y (WGM) que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n^o 798/2008.

- (5) Asimismo, el modelo de certificado sanitario y zoonosanitario que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE se refiere a la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽¹⁾, que ha sido reemplazada por la Directiva 2009/158/CE del Consejo ⁽²⁾, y a la Decisión 2006/696/CE de la Comisión ⁽³⁾, que ha sido sustituida por el Reglamento (CE) n^o 798/2008. Por lo tanto, es necesario actualizar esas referencias.
- (6) Procede, pues, modificar el anexo III de la Decisión 2007/777/CE en consecuencia.
- (7) Para evitar cualquier perturbación del comercio, el uso de los certificados zoonosanitarios y sanitarios para determinados productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países, cumplimentados de conformidad con el modelo de certificado sanitario y zoonosanitario que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE, antes de las modificaciones introducidas por la presente Decisión, seguirá autorizado durante un período transitorio.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación de la Decisión 2007/777/CE

El anexo III de la Decisión 2007/777/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que durará hasta el 30 de septiembre de 2014, la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados, acompañados de un certificado zoonosanitario y sanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la presente Decisión, seguirá autorizada, siempre que el certificado zoonosanitario y sanitario se firmase antes del 30 de julio de 2014.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6).

⁽²⁾ Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).

⁽³⁾ Decisión 2006/696/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2006, por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, ráticas y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoonosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE (DO L 295 de 25.10.2006, p. 1).

ANEXO

«ANEXO III

Modelo de certificado zoonosanitario y sanitario para determinados productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I. Datos del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia Traces			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Teléfono		I.6. Persona responsable del envío en la UE					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Documento				I.16. PIF de entrada en la UE		I.17. Números CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad	
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> Refrigeración <input type="checkbox"/> Congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE a un tercer país				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Tipo de mercancía	Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Tipo de embalaje	Peso neto (kg)

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

Parte II. Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	II.1.1. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados ⁽¹⁾ descritos en el presente certificado contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo.		
	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)
<p>(A) Indique el código de la especie correspondiente del producto cárnico o del estómago, la vejiga o el intestino tratados: BOV = bovinos (<i>Bos taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus híbridos) domésticos; OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus híbridos) domésticos; POR = porcinos (<i>Sus scrofa</i>) domésticos; RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de suidos y équidos; RUW = animales silvestres distintos de suidos y équidos; SUW = suidos silvestres; EQW = équidos silvestres; WLP = lagomorfos silvestres; WGB = aves silvestres.</p> <p>(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>(C) Indique el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>⁽²⁾ II.1.2. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de bovinos domésticos <i>Bos taurus</i>, <i>Bison bison</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; équidos domésticos (<i>Equus caballus</i>, <i>Equus asinus</i> y sus cruces); porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); animales no domésticos de cría distintos de los suidos y équidos; animales silvestres distintos de los suidos y équidos; suidos silvestres, o équidos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de productos cárnicos:</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.2.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.2.1.1. Satisfacen los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en los correspondientes certificados de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y son originarios de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.2.1.1. Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea.]</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.2.1. Cumplen los requisitos acordados con arreglo a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en los certificados correspondientes de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]</p> <p>⁽²⁾ II.1.3. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.3.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.3.1.1. Cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 798/2008.]</p> <p>⁽²⁾ o bien [II.1.3.1.1. Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE.]</p>			

PAÍS	Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(²) o bien II.1.3.1.	Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]
	(²) o bien II.1.3.1.	Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, siempre que dicho tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión.]
	(²) II.1.4.	Si se trata de productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de carne fresca de lagomorfos y otros mamíferos terrestres: satisfacen los requisitos zoonosarios y sanitarios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 119/2009 y proceden de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días.]
	II.1.5.	El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados: (²) o bien II.1.5.1. [Se componen de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y se han sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.] (²) o bien II.1.5.1. [Se componen de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero se ha sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.] (²) o bien II.1.5.1. [Han sido preparados a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico se ha sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esas especies, según establece el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]
	II.1.6.	Tras el tratamiento se han tomado todas las precauciones debidas para evitar la contaminación.
	(²) II.1.7.	Garantías adicionales: en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no se han sometido a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2009/158/CE, la carne se obtendrá de aves de corral que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna elaborada con microbios vivos en los treinta días previos a su sacrificio.]
(²) II.2.	Declaración sanitaria	
		El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 y certifica que los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados anteriormente descritos se han producido conforme a dichos requisitos y, en particular, que:
	II.2.1.	Proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del sistema APPCC con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004.
	II.2.2.	Se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.
	(²) II.2.3.1.	Los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien se ha sometido a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.
	(²) II.2.3.2.	Los productos cárnicos se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.
	(²) II.2.3.3.	Los estómagos, vejigas e intestinos tratados se han producido con arreglo a lo dispuesto en la sección XIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.
	II.2.4.	Poseen un marcado de identificación con arreglo a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004.
	II.2.5.	La etiqueta o etiquetas fijadas al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente llevan una marca que indica que proceden enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Unión Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido con arreglo a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

PAÍS	Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.6.	Cumplen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.	
II.2.7.	Se cumplen las garantías que cubren a los animales vivos y sus productos previstas por los planes de residuos presentados con arreglo a la Directiva 96/23/CE y, en particular, a su artículo 29.	
II.2.8.	Los medios de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Unión Europea.	
II.2.9.	Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría del riesgo de EEB del país de origen:	
(²) II.2.9.1.	En el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE modificada:	
1)	el país o la región están clasificados como país o región con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;	
2)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> ;	
(²) 3)	si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:	
	o bien	
(²) a)	los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o	
(²) b)	los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.	
(²) II.2.9.2.	En el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE modificada:	
1)	el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;	
2)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> ;	
3)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;	
(²)(³) 4)	los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni contienen carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;	
(²)(⁴) 5)	en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:	
a)	el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;	
b)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> ;	
(²) c)	si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:	
	o bien	
(²) i)	los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o	

PAÍS	Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(²) ii)	los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.
	(²) II.2.9.3.	En el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE:
	1)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> ;
	2)	los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;
	(²)(⁵) 3)	los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de: <ul style="list-style-type: none"> i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001; ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado; iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.
	(²)(⁴) 4)	En el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo indeterminado de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001; b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i>;
	(²) c)	si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB: <p>o bien:</p> <ul style="list-style-type: none"> (²) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o (²) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.
Notas		
Parte I		
— Casilla I.8. Región (en su caso) tal como figura en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en su última modificación.		
— Casilla I.11. Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.		
— Casilla I.15. Número de registro (vagones, contenedores o camiones), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de descarga y carga posterior, habrá de suministrarse la información por separado.		
— Casilla I.19. Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 02.10, 16.01, 16.02 y 05. 04.		
— Casilla I.23. Identificación del contenedor/Nº del precinto: solo cuando proceda.		
— Casilla I.28. <i>Especies</i> : escoger entre las descritas en la parte II.1.1 (A).		

PAÍS	Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p><i>Tipo de mercancía:</i> escoger entre las siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.</p> <p><i>Matadero:</i> número de registro sanitario de todo matadero o establecimiento de manipulación de piezas de caza.</p> <p><i>Almacén frigorífico:</i> cualquier instalación de almacenamiento.</p> <p><i>Fábrica:</i> número de autorización.</p>	
	<p>Parte II</p> <p>(¹) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004, y estómagos, vejigas e intestinos tratados que se hayan sometido a uno de los tratamientos establecidos en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.</p> <p>(²) Márquese lo que proceda.</p> <p>(³) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.</p> <p>En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta, tal como se menciona en el punto 11.3, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de aquellas de las que no lo es.</p> <p>(⁴) Solo aplicable a las importaciones de intestinos tratados.</p> <p>(⁵) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior.</p> <p>En los casos en los que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta, tal como se menciona en el punto 11.3, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.</p> <p>En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de aquellas de las que no lo es.</p> <p>El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.</p>	
	<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>	

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2014

relativa a una contribución financiera de la Unión destinada a un plan coordinado de control para establecer la permanencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

[notificada con el número C(2014) 1912]

(2014/176/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 66,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Recomendación 2014/180/UE de la Comisión ⁽²⁾ prevé que los Estados miembros realicen una segunda ronda de controles coordinados para determinar si siguen produciéndose prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos.
- (2) Para facilitar que dicho plan se aplique rápidamente y sin problemas, la Unión debe ayudar financieramente a los Estados miembros que realicen los controles oficiales previstos en la Recomendación de la Comisión.
- (3) Según los cálculos efectuados a raíz de la primera ronda de pruebas, el coste de realizar las pruebas del ADN a fin de determinar la presencia de carne de caballo en alimentos comercializados o etiquetados como si tuvieran carne de vacuno se estima en 120 EUR por prueba. La tasa de cofinanciación habitual para los planes coordinados de control es del 50 %.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Recomendación 2014/180/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre un segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos (véase la página 64 del presente Diario Oficial).

- (4) El Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W) de Gembloux (Bélgica), tiene la clasificación de EURL para las pruebas más pertinentes para este plan coordinado de control. Para armonizar el método de prueba durante este plan de control coordinado, la Comisión solicitó la asistencia de dicho centro. Esta tarea es adicional, ya que no está incluida en el programa de trabajo que el centro realiza actualmente en calidad de EURL. El coste de esta tarea adicional se estima en un máximo de 20 000 EUR y debe ser compensado por la Comisión al 100 %.

- (5) Con arreglo al artículo 84 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero») y al artículo 94 del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾, todo compromiso de gasto con cargo al presupuesto de la UE debe ir precedido de la correspondiente decisión de financiación, adoptada por la institución o por las autoridades en las que esta haya delegado poderes, en la que se expongan los principales aspectos de la acción que impliquen un gasto presupuestario. Deben establecerse criterios de subvencionabilidad.

- (6) La concesión de la contribución financiera de la Unión debe supeditarse a la condición de que las pruebas y los análisis se hayan realizado y que las autoridades competentes hayan facilitado toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión. En aras de la eficacia administrativa, todos los gastos que se presenten para una contribución financiera de la Unión deben expresarse en euros. Debe fijarse el tipo de cambio del gasto en una divisa distinta del euro.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

1. La contribución de la Unión a los gastos soportados por los Estados miembros para la aplicación del plan coordinado de control contemplado en la Recomendación 2014/180/UE (en lo sucesivo, «la Recomendación de la Comisión») ascenderá a un total máximo de 145 440 EUR.

2. La Unión aportará una contribución de 20 000 EUR, como máximo, por los gastos realizados por el Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W) de Gembloux (Bélgica) para la calibración y la coordinación del método de prueba de la presencia de especies animales no declaradas en la carne y los productos cárnicos.

3. Los costes a los que se refieren los apartados 1 y 2 se financiarán a cargo de la línea presupuestaria 17.0403.

Artículo 2

Costes subvencionables de los Estados miembros

1. La contribución de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 1, adoptará la forma de un reembolso del 50 % del coste de las pruebas realizadas por las autoridades competentes para aplicar el plan de control contemplado en el punto 1 de la Recomendación de la Comisión.

2. La contribución de la Unión no excederá de:

a) una media de 60 EUR por prueba;

b) los importes indicados en el anexo I.

3. Solo podrán optar a la contribución los costes que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Costes subvencionables del Centre Wallon de Recherches agronomiques (CRA-W) de Gembloux (Bélgica)

1. La contribución de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, adoptará la forma de reembolso del 100 % de los costes de las tareas relacionadas con la calibración y la coordinación del método de prueba utilizado en el plan coordinado de control contemplado en la Recomendación de la Comisión.

2. Los costes siguientes serán subvencionables:

a) el personal asignado específicamente, total o parcialmente, para realizar las pruebas en las instalaciones del laboratorio; los costes se limitarán a sus salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración;

b) los bienes fungibles relacionados con la preparación de las muestras estándar;

c) los costes de envío;

d) los gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los costes de las letras a), b) y c).

3. Los costes se declararán el 31 de agosto de 2014, a más tardar, respetando el formato previsto en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 4

Normas de subvencionabilidad

1. La contribución de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 1, estará supeditada a las condiciones siguientes:

a) las pruebas han sido realizadas conforme a las condiciones establecidas en la Recomendación de la Comisión;

b) los Estados miembros han proporcionado a la Comisión el informe previsto en la Recomendación de la Comisión dentro del plazo establecido en esta;

c) a más tardar el 31 de agosto de 2014, los Estados miembros han proporcionado a la Comisión, en formato electrónico, un informe financiero respetando el formato que figura en el anexo III de la presente Decisión.

2. En los casos en que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión podrá reducir el importe de la contribución fijada en el artículo 1, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad del incumplimiento, así como la posible pérdida financiera para la Unión.

3. A petición de la Comisión, los Estados miembros proporcionarán los justificantes de los costes efectuados por los que se solicita un reembolso conforme al artículo 2.

*Artículo 5***Divisa y tipo de cambio**

1. Los gastos presentados por los Estados miembros para una contribución financiera de la Unión se expresarán en euros y excluirán el impuesto sobre el valor añadido y todos los demás impuestos.

2. Cuando el gasto de un Estado miembro se exprese en una divisa diferente del euro, el Estado miembro en cuestión lo convertirá a euros aplicando el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que dicho Estado miembro haya presentado la solicitud.

Artículo 6

La presente Decisión constituye una decisión de financiación a tenor del artículo 84 del Reglamento Financiero.

Artículo 7

La presente Decisión será de aplicación a partir de la fecha de publicación de la Recomendación de la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO I

IMPORTE MÁXIMO DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA UE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 2, LETRA B)

Estado miembro	Número recomendado de muestras	Número extrapolado de muestras en 2ª ronda (5 %)	Contribución máxima de la UE por prueba	Contribución máxima de la UE por EM	Contribución total de la UE
Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, España, Polonia	150	8	60	9 480	56 880
Rumanía, Países Bajos, Bélgica, Grecia, Portugal, República Checa, Hungría, Suecia, Austria, Bulgaria	100	5	60	6 300	63 000
Lituania, Eslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Letonia, Croacia	50	3	60	3 180	22 260
Eslovenia, Estonia, Chipre, Luxemburgo, Malta	10	1	60	660	3 300
TOTAL					145 440

ANEXO II

GASTOS SUBVENCIONABLES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 3

El gasto subvencionable mediante una contribución financiera de la Unión para realizar las pruebas mencionadas en la presente Decisión de Ejecución se limitará a los costes habidos por los Estados miembros por los conceptos siguientes:

- compra de kits de pruebas, de reactivos y de todos los bienes fungibles identificables y utilizados especialmente para realizar las pruebas;
- personal, con independencia de su categoría profesional, asignado de forma específica, total o parcialmente, a la realización de las pruebas en las instalaciones del laboratorio; los costes se limitarán a los salarios reales, además de las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración, y
- gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los costes de las letras a) y b), excepto si el Estado miembro utiliza un laboratorio comercial.

ANEXO III

Informe financiero contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra c)

ADN			
Personal	Horas	Coste/hora	Coste del personal
(1)	(2)	(3)	(4) = (2) × (3)
		Subtotal personal	(5)
Kits de pruebas, reactivos, bienes fungibles	Cantidad	Coste unitario	Coste total
(6)	(7)	(8)	(9) = (7) × (8)
		Subtotal consumibles	(10)
		TOTAL	(11) = (5) + (10)
		Total, incluidos gastos generales	(11) × (1,07)

Informe financiero alternativo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra c), en caso de utilizar un laboratorio comercial

Nombre del laboratorio comercial	
Número de muestras enviadas al laboratorio	
Importe total de la factura del laboratorio comercial	

ANEXO IV

INFORME FINANCIERO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 3

PERSONAL			
Categoría	horas	Coste/hora	Coste del personal
(1)	(2)	(3)	$(4) = (2) \times (3)$
Bienes fungibles			
Categoría	Cantidad	Coste/unidad	Coste de los bienes fungibles
(5)	(6)	(7)	$(8) = (6) \times (7)$
Costes de envío			
Especifíquese	Cantidad	Coste/unidad	Coste de envío
(9)	(10)	(11)	$(12) = (10) \times (11)$
		TOTAL	$(13) = (4) + (8) + (12)$
		TOTAL + gastos generales	$(14) = (13) \times 1,07$

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 2014****por la que se modifica el anexo II de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de Lituania como oficialmente indemne de brucelosis***[notificada con el número C(2014) 1940]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/177/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo A, punto II.7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE se aplica al comercio de animales bovinos y porcinos en la Unión. Establece las condiciones en las que un Estado miembro, o una región de un Estado miembro, puede ser declarado oficialmente indemne de brucelosis por lo que respecta a los rebaños bovinos.
- (2) En el anexo II de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran los Estados miembros y regiones que se declaran oficialmente indemnes de brucelosis.
- (3) Lituania ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para que se conceda a todo su territorio el reconocimiento oficial como indemne de brucelosis.

(4) Tras haberse evaluado la documentación presentada por Lituania, dicho Estado miembro debe ser declarado oficialmente indemne de brucelosis.

(5) Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2003/467/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).

ANEXO

En el anexo II de la Decisión 2003/467/CE, el capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 1**Estados miembros oficialmente indemnes de brucelosis**

Código ISO	Estado miembro
BE	Bélgica
CZ	República Checa
DK	Dinamarca
DE	Alemania
EE	Estonia
IE	Irlanda
FR	Francia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
NL	Países Bajos
AT	Austria
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2014

sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2014) 1979]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/178/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽⁴⁾ establece las medidas mínimas que deben aplicarse dentro de la Unión para luchar contra la peste porcina africana, en especial las medidas que deben adoptarse en caso de brote de esta enfermedad y en los casos en que se sospecha o confirma su presencia en cerdos salvajes. Entre esas medidas se incluyen los planes que deben diseñar y aplicar los Estados miembros, y que ha de aprobar la Comisión, para la erradicación de la peste porcina africana de una población de cerdos salvajes.
- (2) La Decisión 2005/363/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ se adoptó en respuesta a la presencia de la peste porcina africana en Cerdeña, Italia. En ella se establecen normas zoonositarias relativas a la circulación, el envío y el marcado de cerdos y de determinados productos porcinos procedentes de Cerdeña, con el fin de evitar la propagación de esa enfermedad a otras zonas de la Unión.

- (3) Además, mediante la Decisión 2005/362/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ se aprobó el plan presentado a la Comisión por Italia para la erradicación de la peste porcina africana de los cerdos salvajes en Cerdeña.

- (4) En 2014 se dieron casos de peste porcina africana en cerdos salvajes, más específicamente jabalíes, en Lituania y Polonia, debido a la introducción del virus de esta enfermedad desde terceros países vecinos en los que esta está presente. Con el fin de hacer más específicas las medidas de control y de impedir la propagación de la enfermedad, así como de evitar toda perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y de impedir barreras injustificadas al comercio de terceros países, se estableció con carácter de urgencia una lista de las zonas infectadas de esos países, en colaboración con los Estados miembros afectados, por medio de la Decisión de Ejecución 2014/93/UE de la Comisión ⁽⁷⁾ y de la Decisión de Ejecución 2014/134/UE de la Comisión ⁽⁸⁾, ambas aplicables hasta el 30 de abril de 2014.

- (5) La peste porcina africana puede considerarse una enfermedad endémica en las poblaciones de cerdos domésticos y de cerdos salvajes de determinados terceros países fronterizos con la Unión, por lo que representa una amenaza permanente para esta.

- (6) La situación respecto de la enfermedad puede poner en peligro las cabañas porcinas de otras regiones de Lituania, Italia y Polonia, y también de otros Estados miembros, en particular en razón del comercio de mercancías de origen porcino.

- (7) Lituania y Polonia han tomado medidas para combatir la peste porcina africana en el marco de la Directiva 2002/60/CE y han de someter a la aprobación de la Comisión sus planes de erradicación de esta enfermedad de los cerdos salvajes, de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

⁽⁵⁾ Decisión 2005/363/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2005, relativa a medidas zoonositarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) (DO L 118 de 5.5.2005, p. 39).

⁽⁶⁾ Decisión 2005/362/CE de la Comisión, de 2 de mayo de 2005, por la que se aprueban los planes de erradicación de la peste porcina africana de los jabalíes en Cerdeña (Italia) (DO L 118 de 5.5.2005, p. 37).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución 2014/93/UE de la Comisión, de 14 de febrero de 2014, sobre determinadas medidas de protección relativas a la peste porcina africana en Lituania (DO L 46 de 18.2.2014, p. 20).

⁽⁸⁾ Decisión de Ejecución 2014/134/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre determinadas medidas de protección relativas a la peste porcina africana en Polonia (DO L 74 de 14.3.2014, p. 63).

- (8) Es conveniente que los Estados miembros y las zonas afectados figuren en un anexo diferenciados según el nivel de riesgo, en función de la situación epidemiológica de la peste porcina africana y de si afecta tanto a las explotaciones porcinas como a la población de cerdos salvajes (parte III) o solo a la población de cerdos salvajes (parte II), o de si el riesgo se debe a una cierta proximidad al foco de infección en la población salvaje (parte I).
- (9) La circulación de diversas mercancías de origen porcino plantea diferentes niveles de riesgo de propagación de la peste porcina africana. Como norma general, la circulación de cerdos vivos, su esperma, óvulos y embriones y de subproductos animales de origen porcino procedentes de zonas infectadas plantea riesgos mayores en cuanto a exposición y consecuencias que la circulación de carne, preparados de carne y productos cárnicos, tal como se indica en el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de 2010 ⁽¹⁾. Por consiguiente, debe prohibirse el envío de cerdos vivos, de su esperma, óvulos y embriones y de subproductos animales de origen porcino, así como de determinadas carnes, preparados de carne y productos cárnicos que procedan de las zonas designadas de los Estados miembros que figuran en el anexo de la presente Decisión. Esta prohibición incluye a todos los suidos contemplados en la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (10) Para tener en cuenta los diferentes niveles de riesgo en función del tipo de mercancía porcina y de la situación epidemiológica de los Estados miembros afectados, conviene establecer algunas exenciones para cada tipo de mercancía porcina procedente de los territorios enumerados en las diferentes partes del anexo de la presente Decisión. Estas exenciones están también en consonancia con las medidas de reducción del riesgo de cara a la importación que se indican en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal en relación con la peste porcina africana. También deben establecerse en la presente Decisión las medidas de salvaguardia y los requisitos o tratamientos sanitarios adicionales aplicables con respecto a estas exenciones.
- (11) Según la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽³⁾ y la Decisión 93/444/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, los animales que se trasladan deben ir acompañados de certificados sanitarios. Cuando las exenciones de la prohibición del envío de cerdos vivos desde zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se aplican a cerdos vivos destinados al comercio dentro de la Unión o a la exportación a un tercer país, dichos certificados sanitarios deben incluir una referencia a la presente Decisión, a fin de garantizar que los certificados correspondientes ofrezcan una información sanitaria adecuada y exacta.
- (12) El Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece que en los traslados de determinados productos de origen animal estos deben ir acompañados de certificados sanitarios. Para evitar la propagación de la peste porcina africana a otras zonas de la Unión, cuando un Estado miembro esté sujeto a la prohibición de enviar carne de porcino fresca o preparados de carne y productos cárnicos que estén hechos de carne de porcino o la contengan, desde determinadas partes de su territorio, conviene establecer ciertos requisitos, en particular en materia de certificación, para el envío de esa carne o esos preparados de carne o productos cárnicos desde otras zonas de su territorio que no estén sometidas a dicha prohibición, y los correspondientes certificados sanitarios deben hacer referencia a la presente Decisión.
- (13) Además, para evitar la propagación de la peste porcina africana a otras zonas de la Unión y a terceros países, conviene establecer que el envío de carne de porcino fresca o de preparados de carne y productos cárnicos que estén hechos de carne de cerdos procedentes de Estados miembros con zonas incluidas en el anexo o la contengan, esté sujeto a algunas condiciones más estrictas. En particular, esa carne de porcino fresca o esos preparados de carne y productos derivados de carne de porcino deben marcarse con marcas especiales que no puedan confundirse con la marca de identificación establecida en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ ni con las marcas sanitarias aplicables a la carne de porcino establecidas en el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (14) El período de aplicación de las medidas establecidas en la presente Decisión debe tener en cuenta la epidemiología de la peste porcina africana y las condiciones para recuperar el estatus de libre de esta enfermedad conforme al Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, por lo que conviene que dicho período dure por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2017.

⁽¹⁾ EFSA Journal 2010; 8(3):1556.

⁽²⁾ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

⁽³⁾ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64).

⁽⁴⁾ Decisión 93/444/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, relativa a las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos destinados a ser exportados a terceros países (DO L 208 de 19.8.1993, p. 34).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

- (15) Procede derogar las Decisiones de Ejecución 2014/93/UE y 2014/134/UE y sustituirlas por la presente Decisión. La Decisión 2005/363/CE ha sido modificada en varias ocasiones. Por tanto, conviene derogarla y sustituirla por la presente Decisión.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece medidas de control zoonositarias en relación con la peste porcina africana en los Estados miembros o zonas de estos que figuran en el anexo («los Estados miembros afectados»).

Se aplicará sin perjuicio de los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes del Estado miembro afectado, aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE.

Artículo 2

Prohibición del envío de cerdos vivos, esperma, óvulos y embriones de porcino, carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos derivados de carne de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino, así como de las partidas de subproductos animales de origen porcino, desde determinadas zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados prohibirán:

- el envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte II o III del anexo;
- el envío de partidas de esperma, óvulos y embriones de porcino desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo;
- el envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos derivados de carne de porcino y cualquier otro producto que contenga carne de porcino desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo;
- el envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo.

Artículo 3

Exención de la prohibición del envío de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en la parte II del anexo

No obstante la prohibición establecida en la letra a) del artículo 2, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos desde explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte II del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro, a condición de que los cerdos hayan

permanecido por lo menos treinta días o desde su nacimiento en la explotación de que se trate y en ella no se hayan introducido cerdos vivos durante, como mínimo, los treinta días previos al día del traslado, y:

- los cerdos hayan dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con muestras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los quince días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial haya efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE de la Comisión ⁽¹⁾, o

- los cerdos procedan de una explotación:

- inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:

- ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,

- ha incluido un examen clínico y un muestreo de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,

- ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE;

- que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente;

- en la que los cerdos de más de sesenta días han sido sometidos a las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

Exención de la prohibición del envío de partidas de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos derivados de carne de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo

No obstante la prohibición establecida en la letra c) del artículo 2, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne de porcino, preparados de carne de porcino, productos derivados de carne de porcino y cualquier otro producto hecho de carne de porcino o que la contenga desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo, a condición de que:

⁽¹⁾ Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (DO L 143 de 11.6.2003, p. 35).

- a) provengan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en el anexo, y la carne de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos derivados de carne de porcino hechos de esta carne o que la contengan se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 10;
- b) se hayan producido y transformado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE.

Artículo 5

Exención de la prohibición del envío de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo

No obstante la prohibición establecida en la letra d) del artículo 2, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados, según se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en la parte III del anexo, a condición de que esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado no plantea riesgo alguno por lo que respecta a la peste porcina africana.

Artículo 6

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de cerdos vivos desde las zonas enumeradas en el anexo

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen cerdos vivos desde su territorio hacia otros Estados miembros o terceros países, a menos que procedan:

- a) de zonas distintas de las enumeradas en el anexo;
- b) de una explotación en la que no se hayan introducido cerdos vivos originarios de las zonas enumeradas en el anexo en los treinta días inmediatamente anteriores al día del envío.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de cerdos vivos desde explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte I del anexo, siempre que esos animales cumplan las siguientes condiciones:

- a) han permanecido durante por lo menos cuarenta días o desde su nacimiento en la explotación en cuestión, en la que no se han introducido cerdos vivos durante, como mínimo, los treinta días previos al día del envío;
- b) proceden de una explotación que aplica los requisitos de bioprotección frente a la peste porcina africana establecidos por la autoridad competente;
- c) han dado negativo en las pruebas de laboratorio para la detección de la peste porcina africana realizadas con mues-

tras tomadas de conformidad con los procedimientos de muestreo establecidos en el plan de erradicación de la peste porcina africana al que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión en los quince días previos al día del traslado y, el día del envío, un veterinario oficial ha efectuado un examen clínico de detección de la peste porcina africana conforme a los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE, o

- d) proceden de una explotación que ha sido inspeccionada por lo menos dos veces al año, con un intervalo mínimo de cuatro meses, por la autoridad veterinaria competente, la cual:
 - i) ha seguido las directrices y los procedimientos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - ii) ha incluido un examen clínico y un muestreo de conformidad con los procedimientos de comprobación y muestreo establecidos en la parte A del capítulo IV del anexo de la Decisión 2003/422/CE,
 - iii) ha comprobado la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE.

3. Con respecto a las partidas de los cerdos vivos a los que se refiere el presente artículo, se añadirá el siguiente texto adicional en los correspondientes certificados sanitarios mencionados en:

- a) el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE, o
- b) el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 93/444/CEE:

«Estos cerdos son conformes con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión (*).

(*) DO L 95 de 29.3.2014, p. 48.».

Artículo 7

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de esperma, óvulos y embriones de cerdos desde las zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíe desde su territorio a otros Estados miembros y terceros países partida alguna de las siguientes mercancías:

- a) esperma porcino, a menos que proceda de verracos mantenidos en un centro de recogida autorizado, según el artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE del Consejo ⁽²⁾, y situado fuera de las zonas enumeradas en las partes II y III del anexo de la presente Decisión;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.)

⁽²⁾ Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).

- b) óvulos y embriones de porcinos, a menos que procedan de cerdas donantes mantenidas en explotaciones que cumplan lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, y se hallen fuera de las zonas enumeradas en las partes II y III del anexo y que los embriones se hayan concebido con espermatozoides conforme con lo dispuesto en la letra a).

Artículo 8

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de partidas de subproductos animales de origen porcino desde las zonas enumeradas en el anexo

1. El Estado miembro afectado deberá velar por que no se envíen subproductos animales de origen porcino desde su territorio a otros Estados miembros o a terceros países, a menos que dichos subproductos de porcino provengan de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II y III del anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de productos derivados obtenidos a partir de subproductos animales de origen porcino a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en las partes II y III del anexo, a condición de que:

- a) esos subproductos hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice que el producto derivado obtenido a partir de porcinos no entraña riesgos relacionados con la peste porcina africana;
- b) las partidas vayan acompañadas de un documento comercial expedido conforme al capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 9

Prohibición del envío a otros Estados miembros y a terceros países de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo

1. Los Estados miembros afectados velarán por que no se envíen a otros Estados miembros ni a terceros países partidas de carne fresca de porcino obtenida de cerdos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo, ni de preparados de carne de porcino ni productos derivados de carne de porcino hechos de carne de esos cerdos o que la contengan, salvo en los casos en que esa carne de porcino se haya obtenido de cerdos originarios y procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en las partes II y III del anexo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte III del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos derivados de carne de porcino procedan de cerdos que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo y la carne fresca de porcino, los preparados de carne de porcino y los productos derivados de carne de porcino se hayan producido, almacenado y transformado en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 10.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros afectados que tengan zonas enumeradas en la parte II del anexo podrán autorizar el envío a otros Estados miembros de carne fresca de porcino según el apartado 1 y de preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino hechos de esa carne o que la contengan, a condición de que esos preparados de carne de porcino y esos productos derivados de carne de porcino procedan de cerdos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 o 2 del artículo 3.

Artículo 10

Autorización de mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos del artículo 4 y del artículo 9, apartado 2

Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados solo autorizarán mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación de carne a efectos del artículo 4 y del artículo 9, apartado 2, en los cuales la producción, el almacenamiento y la transformación de carne fresca de porcino y de preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino hechos de esa carne o que la contengan, que puedan ser enviados a otros Estados miembros y a terceros países de acuerdo con las exenciones establecidas en el artículo 4 y en el artículo 9, apartado 2, se lleven a cabo separadamente de la producción, el almacenamiento y la transformación de otros productos hechos de carne fresca de porcino o que la contengan y de preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino hechos de carne, o que contengan carne, obtenida de cerdos originarios o procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo distintas de las aprobadas con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Exención de la prohibición del envío de carne fresca de porcino y de determinados preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino desde las zonas enumeradas en el anexo

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de carne fresca de porcino, preparados de carne de porcino y productos derivados de carne de porcino hechos de esa carne o que la contengan a otros Estados miembros y a terceros países desde las zonas enumeradas en la parte II o III del anexo, a condición de que los productos en cuestión:

- a) se hayan producido y transformado con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE;
- b) estén sujetos a certificación veterinaria con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2002/99/CE;

- c) vayan acompañados del correspondiente certificado sanitario exigido en relación con los intercambios dentro de la Unión, según lo establecido por el Reglamento (CE) n° 599/2004, cuya parte II se completará con el siguiente texto:

«Estos productos son conformes con la Decisión de Ejecución 2014/178/UE de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre medidas de control zoonos sanitarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros (*).

(*) DO L 95 de 29.3.2014, p. 48.»

Artículo 12

Información relativa a los artículos 9 a 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, cada seis meses a partir de la fecha de la presente Decisión, la lista actualizada de los establecimientos autorizados a los que se refiere el artículo 10, así como cualquier información pertinente acerca de la aplicación de los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 13

Medidas relativas a cerdos salvajes vivos y a carne fresca de cerdo salvaje o preparados de carne y productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan

1. Los Estados miembros afectados velarán por que:
 - a) no se envíen cerdos salvajes vivos procedentes de las zonas enumeradas en el anexo a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio;
 - b) no se envíen a otros Estados miembros ni a otras zonas de su propio territorio partidas de carne fresca de cerdo salvaje, ni de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan, desde las zonas enumeradas en el anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados podrán autorizar el envío de partidas de carne fresca de cerdo salvaje o de preparados de carne o productos cárnicos hechos de esa carne o que la contengan desde las zonas enumeradas en la parte I del anexo a otras zonas del territorio del mismo Estado miembro no incluidas en el anexo, a condición de que los cerdos salvajes hayan dado negativo en las pruebas de detección de la peste porcina africana de acuerdo con los procedimientos de diagnóstico indicados en las partes C y D del capítulo VI del anexo de la Decisión 2003/422/CE.

Artículo 14

Marcas sanitarias y requisitos de certificación especiales para la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones de los artículos 2, 9 y 13

Los Estados miembros afectados velarán por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos sujetos a las prohibiciones establecidas en los artículos 2, 9 y 13 lleven una marca sanitaria especial que no sea oval y no pueda confundirse con:

- a) la marca de identificación de los preparados de carne y los productos cárnicos hechos de carne de porcino o que la contengan, según la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- b) la marca sanitaria de la carne fresca de porcino según el capítulo III de la sección I del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Artículo 15

Requisitos relativos a las explotaciones y a los vehículos de transporte en las zonas enumeradas en el anexo

Los Estados miembros afectados velarán por que:

- a) las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 2, letra b), guiones segundo y cuarto a séptimo, de la Directiva 2002/60/CE se apliquen en las explotaciones porcinas situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión;
- b) los vehículos utilizados para el transporte de cerdos o de subproductos animales obtenidos de porcinos originarios de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en el anexo de la presente Decisión se limpien y desinfecten inmediatamente después de cada operación y el transportista presente pruebas de tal limpieza y desinfección.

Artículo 16

Requisitos de información que deben cumplir los Estados miembros afectados

Los Estados miembros afectados deberán comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, los resultados de la vigilancia de la peste porcina africana ejercida en las zonas enumeradas en el anexo, tal como se establezca en los planes de erradicación de la peste porcina africana de las poblaciones de cerdos salvajes aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/60/CE y a los que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, de la presente Decisión.

Artículo 17

Cumplimiento

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales de modo que se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión, y darán enseguida la publicidad necesaria a las medidas adoptadas. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 18

Derogación

Quedan derogadas la Decisión 2005/363/CE y las Decisiones de Ejecución 2014/93/UE y 2014/134/UE.

Artículo 19

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2017.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE I

1. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- a) en el condado (*apskritis*) de Vilna: — parte del municipio del distrito de Vilna (al sur de las carreteras A2 [E272] y 103),
— municipio del distrito de Trakai y municipio de Elektrėnai;
- b) en el condado (*apskritis*) de Marijampolė: — municipios de Marijampolė, Kalvarija y Kazlų Rūda;
- c) en el condado (*apskritis*) de Kaunas: — municipio del distrito de Prienai y municipio de Birštonas.

2. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En Podlaskie Voivodship:

- la ciudad de Suwałki,
- la ciudad de Białystok,
- los municipios de Suwałki, Szypliszki y Raczki en el distrito de Suwalski,
- los municipios de Augustów, con la ciudad de Augustów, Nowinka, Sztabin y Bargłów Kościelny en el distrito de Augustowski,
- los municipios de Krasnopol y Puńsk en el distrito de Sejneński,
- los municipios de Goniądz, Jasionówka, Jaświły, Knyszyn, Krypno y Mońki en el distrito de Moniecki,
- los municipios de Suchowola y Korycin en el distrito de Sokólski,
- los municipios de Choroszcz, Juchnowiec Kościelny, Suraż, Turośń Kościelna, Tykocin, Zabłudów y Dobryńewo Duże en el distrito de Białostocki,
- los municipios de Bielsk Podlaski, con la ciudad de Bielsk Podlaski, Orla y Wyszki en el distrito de Bielski,
- los municipios de Narew, Narewka, Białowieża, Czyże, Dubicze Cerkiewne y Hajnówka, con la ciudad de Hajnówka, en el distrito de Hajnowski.

PARTE II

1. Lituania

Las siguientes zonas de Lituania:

- a) en el condado (*apskritis*) de Vilna: — el municipio del distrito de Šalčininkai;
- b) en el condado (*apskritis*) de Alytus: — el municipio del distrito de Lazdijai, el municipio del distrito de Varėna, el municipio del distrito de Alytus, el municipio de la ciudad de Alytus y el municipio de Druskininkai.

2. Polonia

Las siguientes zonas de Polonia:

En Podlaskie Voivodship:

- los municipios de Giby y Sejny, con la ciudad de Sejny, en el distrito de Sejneński,
- los municipios de Lipsk y Płaska en el distrito de Augustowski,
- los municipios de Czarna Białostocka, Gródek, Supraśl, Wasilków y Michałowo en el distrito de Białostocki,
- los municipios de Dąbrowa Białostocka, Janów, Krynki, Kuźnica, Nowy Dwór, Sidra, Sokółka y Szudziałowo en el distrito de Sokólski.

PARTE III

Italia

Las siguientes zonas de Italia:

Todas las zonas de Cerdeña.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 22 de enero de 2014****por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo****(BCE/2014/1)****(2014/179/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 12.3,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartado 2, y su artículo 26, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso adaptar la organización interna del BCE y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento (UE) n° 1024/2013 para clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.
- (2) Debe establecerse un código de conducta que contenga la normas éticas que orienten en el desempeño de sus funciones a los miembros del Consejo de Gobierno y quienes sean nombrados sus sustitutos.
- (3) Es preciso establecer un comité de auditoría de alto nivel que refuerce los procedimientos de control internos y externos y contribuya a mejorar aún más el gobierno corporativo del BCE y el Eurosistema.
- (4) El artículo 21 del Reglamento interno del BCE establece que las Condiciones de contratación y el Reglamento del personal determinan la relación laboral entre el BCE y sus empleados. Las Condiciones de contratación y el Reglamento del personal se han modificado de modo que incluyan las normas que rigen la selección y el nombramiento de candidatos. Debe pues derogarse por redundante el artículo 20 del Reglamento interno, relativo a la selección, el nombramiento y la promoción del personal.
- (5) Es también preciso introducir en el Reglamento interno ciertas modificaciones técnicas y de redacción de carácter menor, tales como la nueva numeración de artículos del Tratado y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.
- (6) El procedimiento de no oposición del artículo 26 apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 no debe aplicarse a decisiones sobre el marco general de adopción de decisiones de supervisión como la relativa al marco organizativo a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.
- (7) Debe modificarse la Decisión BCE/2004/2 ⁽²⁾ a fin de incorporar estos cambios.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento interno del Banco Central Europeo**

La Decisión BCE/2004/2 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1***Definiciones**

1.1. El presente Reglamento interno complementa el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2, los términos que figuran en el presente Reglamento interno tendrán el mismo significado que en el Tratado y en los Estatutos.

1.2. Los términos “Estado miembro participante”, “autoridad nacional competente” y “autoridad nacional designada” tendrán el significado de los mismos términos según se definen en el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ^(*).

^(*) DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.».

- 2) Se insertará el siguiente artículo 5 bis:

*«Artículo 5 bis***Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno**

5 bis. 1. El Consejo de Gobierno adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros que se publicará en la dirección del BCE en internet.

5 bis. 2. Cada gobernador velará por que sus acompañantes en el sentido del artículo 3.2 y sus sustitutos en el sentido del artículo 3.3 firmen una declaración de cumplimiento del Código de conducta antes de toda participación en las reuniones del Consejo de Gobierno.».

3) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

Eurosistema/Comités del SEBC

9.1. El Consejo de Gobierno creará y disolverá comités. Los comités colaborarán con los órganos rectores del BCE e informarán al Consejo de Gobierno por medio del Comité Ejecutivo.

9.2. En relación con las políticas de supervisión prudencial de las entidades de crédito, los comités que colaboren con el BCE en las tareas que le asigna el Reglamento (UE) n° 1024/2013 rendirán cuentas al Consejo de Supervisión y, cuando proceda, al Consejo de Gobierno. Con arreglo a sus propios procedimientos, el Consejo de Supervisión encomendará a su vicepresidente que informe de toda la actividad de los comités al Consejo de Gobierno por medio del Comité Ejecutivo.

9.3. Los comités estarán compuestos por un máximo de dos miembros de cada BCN del Eurosistema y del BCE, nombrados por cada gobernador y por el Comité Ejecutivo, respectivamente.

9.4. Cuando colaboren con los órganos rectores del BCE en las tareas que a este asigna el Reglamento (UE) n° 1024/2013, los comités incluirán a un miembro del banco central y a un miembro de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante, nombrados por cada gobernador previa consulta con la autoridad nacional competente respectiva si esta no es un banco central.

9.5. El Consejo de Gobierno establecerá los mandatos de los comités y nombrará a sus presidentes. Por lo general, el presidente será un empleado del BCE. Tanto el Consejo de Gobierno como el Comité Ejecutivo podrán solicitar a los comités estudios sobre asuntos concretos. El BCE prestará asistencia de secretaría a los comités.

9.6. Cada banco central nacional no perteneciente al Eurosistema podrá nombrar también a un máximo de dos empleados para que participen en las reuniones de un comité cuando este aborde asuntos que competan al Consejo General y cuando el presidente del comité y el Comité Ejecutivo lo consideren oportuno.

9.7. También se podrá invitar a participar en las reuniones de un comité a representantes de otras instituciones y órganos de la Unión y a otros terceros, siempre que el presidente del comité y el Comité Ejecutivo lo consideren oportuno.»

4) Se insertará el siguiente artículo 9 *ter*:

«Artículo 9 *ter*

Comité de auditoría

Para reforzar los procedimientos de control internos y externos existentes y mejorar aún más el gobierno

corporativo del BCE y el Eurosistema, el Consejo de Gobierno creará un comité de auditoría y establecerá su mandato y composición.»

5) El artículo 11.3 se sustituirá por el texto siguiente:

«11.3. El Comité Ejecutivo adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros y de los empleados del BCE que se publicará en la dirección del BCE en internet.»

6) Se insertarán los artículos siguientes:

«CAPÍTULO IV *bis*

FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 13 bis

Consejo de Supervisión

Conforme al artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, un órgano interno del BCE, el Consejo de Supervisión, se encargará plenamente de la planificación y ejecución de las funciones atribuidas al BCE en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (en adelante, "las funciones de supervisión"). Las funciones del Consejo de Supervisión se entenderán sin perjuicio de las competencias de los órganos rectores del BCE.

Artículo 13 ter

Composición del Consejo de Supervisión

13 *ter*. 1. El Consejo de Supervisión estará formado por un presidente, un vicepresidente, cuatro representantes del BCE y un representante de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante. Todos los miembros del Consejo de Supervisión actuarán en interés del conjunto de la Unión.

13 *ter*. 2. Cuando la autoridad nacional competente de un Estado miembro participante no sea un banco central, el miembro pertinente del Consejo de Supervisión podrá hacerse acompañar por un representante del banco central de ese Estado miembro. A efectos de voto, los representantes de un Estado miembro se considerarán un solo miembro.

13 *ter*. 3. Oído el Consejo de Supervisión, el Consejo de Gobierno adoptará la propuesta de nombramiento del presidente y del vicepresidente del Consejo de Supervisión, que se presentará al Parlamento Europeo para su aprobación.

13 *ter*. 4. El mandato y las condiciones de contratación del presidente del Consejo de Supervisión, en particular su sueldo, pensión y otras prestaciones de seguridad social, estarán sujetos a un contrato con el BCE y los fijará el Consejo de Gobierno.

13 *ter.* 5. El mandato del vicepresidente del Consejo de Supervisión será de cinco años no renovables y no se prolongará más allá del final de su mandato como miembro del Comité Ejecutivo.

13 *ter.* 6. El Consejo de Gobierno nombrará a propuesta del Comité Ejecutivo a los cuatro representantes del BCE en el Consejo de Supervisión, que no ejercerán funciones directamente relacionadas con la función de política monetaria.

Artículo 13 quater

Procedimiento de votación conforme al artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1024/2013

A efectos de adoptar proyectos de decisiones conforme al artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 y sobre la base del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 238, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo (n° 36) sobre las disposiciones transitorias, se aplicarán las normas siguientes:

- i) Hasta el 31 de octubre de 2014, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 50 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 74 % del número total de votos ponderados y un 62 % de la población total.
- ii) Desde el 1 de noviembre de 2014, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 55 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 65 % de la población total. Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo de Supervisión que representen el 35 % de la población total, más un miembro, a falta de lo cual se considerará alcanzada la mayoría cualificada.
- iii) Entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, a solicitud de un representante de una autoridad nacional competente o a solicitud de un representante del BCE en el Consejo de Supervisión, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 50 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 74 % del número total de votos ponderados y un 62 % de la población total.
- iv) A cada uno de los cuatro representantes del BCE nombrados por el Consejo de Gobierno corresponderá una ponderación igual a la mediana de la ponderación de los representantes de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, calculada conforme al método establecido en el anexo.
- v) Los votos del presidente y el vicepresidente tendrán una ponderación cero y contarán solo para determinar la mayoría por lo que respecta al número de los miembros del Consejo de Supervisión.

Artículo 13 quinquies

Reglamento interno del Consejo de Supervisión

El Consejo de Supervisión adoptará su reglamento interno previa consulta al Consejo de Gobierno. El Reglamento interno garantizará la igualdad de trato de todos los Estados miembros participantes.

Artículo 13 sexies

Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión

13 *sexies.* 1. El Consejo de Supervisión adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros que se publicará en la dirección del BCE en internet.

13 *sexies.* 2. Cada miembro del Consejo de Supervisión velará por que sus acompañantes y sustitutos, y los representantes de su banco central nacional si la autoridad nacional competente no es el banco central, firmen una declaración de cumplimiento del Código de conducta antes de toda participación en las reuniones del Consejo de Supervisión.

Artículo 13 septies

Reuniones del Consejo de Supervisión

El Consejo de Supervisión celebrará normalmente sus reuniones en las oficinas del BCE. Las actas de las reuniones del Consejo de Supervisión se remitirán al Consejo de Gobierno a efectos informativos en cuanto se aprueben.

Artículo 13 octies

Adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1024/2013

13 *octies.* 1. El Consejo de Supervisión propondrá al Consejo de Gobierno proyectos completos de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 acompañados de notas explicativas que resuman los antecedentes y los motivos fundamentales de esos proyectos de decisiones. Estos se remitirán al mismo tiempo a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes interesados, con indicación del plazo de que disponga el Consejo de Gobierno conforme al artículo 13 *octies.* 2.

13 *octies.* 2. Todo proyecto de decisión en el sentido del artículo 13 *octies.* 1 se considerará adoptado salvo que el Consejo de Gobierno se oponga en diez días hábiles. En caso de urgencia, el Consejo de Supervisión señalará un plazo razonable que no exceda de 48 horas. El Consejo de Gobierno manifestará por escrito los motivos de su oposición. La decisión se comunicará al Consejo de Supervisión y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros interesados.

13 *octies*. 3. Los Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro notificarán al BCE de manera motivada sus desacuerdos con proyectos de decisiones del Consejo de Supervisión en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los proyectos de decisiones conforme al artículo 13 *octies*.1. El presidente del BCE comunicará sin demora los desacuerdos al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno tendrá plenamente en cuenta los motivos aducidos en la evaluación efectuada por el Consejo de Supervisión cuando decida sobre el asunto en los cinco días hábiles siguientes a ser informado del desacuerdo correspondiente. Esta decisión, acompañada de una explicación escrita, se remitirá al Consejo de Supervisión y a la autoridad nacional competente del Estado miembro interesado.

13 *octies*. 4. Los Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro notificarán al BCE de manera motivada sus desacuerdos con las objeciones del Consejo de Gobierno a proyectos de decisiones del Consejo de Supervisión en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la objeción conforme al artículo 13 *octies*.2. El presidente del BCE comunicará sin demora los desacuerdos al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno se pronunciará sobre los desacuerdos del Estado miembro de que se trate en un plazo de 30 días, y confirmará o retirará su objeción explicando los motivos de su decisión. Esta decisión confirmando o retirando su objeción se remitirá a la autoridad nacional competente del Estado miembro interesado. Si el Consejo de Gobierno retira su objeción, el proyecto de decisión del Consejo de Supervisión se entenderá adoptado en la fecha de retirada de la objeción.

Artículo 13 *novies*

Adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1024/2013

13 *novies*. 1. Cuando una autoridad nacional competente o designada notifique al BCE su intención de aplicar requisitos de colchones de capital u otras medidas destinadas a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales conforme al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, la notificación, una vez recibida por el secretario del Consejo de Supervisión, se remitirá sin demora al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. A propuesta del Consejo de Supervisión basada en esa iniciativa, y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes, el Consejo de Gobierno decidirá sobre el asunto en tres días hábiles. Si el Consejo de Gobierno se opone a la medida notificada, explicará sus motivos por escrito a la autoridad nacional competente o designada interesada en los cinco días hábiles siguientes a la notificación al BCE.

13 *novies*. 2. Cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Supervisión basada en la iniciativa y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes, tenga la intención de aplicar mayores requisitos de colchones de capital o medidas más estrictas destinadas a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, notificará esta intención a la autoridad nacional competente o designada interesada al menos diez días hábiles antes de adoptar la decisión correspondiente. Si la autoridad nacional competente o designada interesada notifica por escrito al BCE una objeción motivada en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, la objeción, una vez recibida por el secretario del Consejo de Supervisión, se remitirá sin demora al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno decidirá sobre el asunto sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión basada en esa iniciativa y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes. La decisión se remitirá a la autoridad nacional competente o designada interesada.

13 *novies*. 3. El Consejo de Gobierno podrá aprobar o modificar las propuestas del Consejo de Supervisión a que se refieren los artículos 13 *novies*.1 y 13 *novies*.2, u oponerse a ellas. El Consejo de Gobierno podrá también solicitar al Consejo de Supervisión que presente una propuesta de esa clase o que lleve a cabo un análisis específico. A falta de propuesta del Consejo de Supervisión conforme a lo solicitado por el Consejo de Gobierno, este podrá adoptar una decisión teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes.

Artículo 13 *decies*

Adopción de decisiones conforme al artículo 14, apartados 2 a 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013

Cuando una autoridad nacional competente notifique al BCE un proyecto de decisión adoptado conforme al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el Consejo de Supervisión remitirá en cinco días hábiles el proyecto de decisión, acompañado de su evaluación, al Consejo de Gobierno. El proyecto de decisión se considerará adoptado a menos que el Consejo de Gobierno se oponga en los diez días hábiles siguientes a la notificación al BCE, plazo que podrá prorrogarse una vez por igual duración en casos debidamente justificados.

*Artículo 13 undecies***Disposiciones marco a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1024/2013**

El Consejo de Gobierno, en consulta con las autoridades nacionales competentes y sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión fuera del ámbito del procedimiento de no oposición, adoptará decisiones para introducir disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de aplicación del artículo 6 del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

*Artículo 13 duodecies***Separación de las funciones de supervisión y de política monetaria**

13 *duodecies*. 1. El BCE llevará a cabo las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n° 1024/2013 sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones.

13 *duodecies*. 2. El BCE tomará todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre las funciones de política monetaria y de supervisión.

13 *duodecies*. 3. La separación de las funciones de política monetaria y supervisión no excluirá el intercambio entre los dos ámbitos funcionales de la información necesaria para el desempeño de las funciones del BCE y del SEBC.

*Artículo 13 terdecies***Organización de las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión**

13 *terdecies*. 1. Las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión se celebrarán aparte de las reuniones ordinarias del Consejo de Gobierno y tendrán su propio orden del día.

13 *terdecies*. 2. A propuesta del Consejo de Supervisión, el Comité Ejecutivo redactará un orden del día provisional que remitirá, con los documentos pertinentes preparados por el Consejo de Supervisión, a los miembros del Consejo de Gobierno y a los demás asistentes autorizados, al menos ocho días antes de la reunión pertinente, salvo en casos de urgencia, en los que el Comité Ejecutivo actuará como corresponda según las circunstancias.

13 *terdecies*. 3. El Consejo de Gobierno del BCE consultará a los gobernadores de los BCN no pertenecientes al Eurosistema de los Estados miembros participantes antes de oponerse a cualquier proyecto de decisión redactado por el Consejo de Supervisión, dirigido a las autoridades nacionales competentes y relativo a entidades de crédito establecidas en Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro. Lo mismo será de aplicación cuando las autoridades nacionales competentes interesadas comuniquen al Consejo de Gobierno de manera motivada cualquier desacuerdo con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión.

13 *terdecies*. 4. Salvo que en el presente capítulo se disponga lo contrario, las disposiciones generales del capítulo I sobre las reuniones del Consejo de Gobierno se aplicarán también a las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión.

*Artículo 13 quaterdecies***Estructura interna relativa a las funciones de supervisión**

13 *quaterdecies*. 1. La competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo consultará al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna. Serán de aplicación los artículos 10 y 11.

13 *quaterdecies*. 2. El Consejo de Supervisión, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, podrá crear y disolver subestructuras provisionales, tales como grupos de trabajo o misiones especiales, que colaborarán en el desempeño de las funciones de supervisión y rendirán cuentas al Consejo de Supervisión.

13 *quaterdecies*. 3. El presidente del BCE, previa consulta al presidente del Consejo de Supervisión, nombrará a un empleado del BCE secretario del Consejo de Supervisión y del Comité Director. El secretario asistirá al presidente o, en su ausencia, al vicepresidente, en la preparación de las reuniones del Consejo de Supervisión, y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.

13 *quaterdecies*. 4. El secretario coordinará con el secretario del Consejo de Gobierno la preparación de las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.

*Artículo 13 quinceces***Informe previsto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013**

A propuesta del Consejo de Supervisión remitida por el Comité Ejecutivo, el Consejo de Gobierno adoptará el informe anual, dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo, requerido en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

*Artículo 13 sexdecies***Representantes del BCE en la Autoridad Bancaria Europea**

13 *sexdecies*. 1. A propuesta del Consejo de Supervisión, el presidente del BCE nombrará o retirará al representante del BCE en la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea al que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (*).

13 *sexdecies*. 2. El presidente nombrará al segundo representante acompañante, experto en funciones de banca central, en la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea.

(*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.».

7) El artículo 15.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«15.1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo de conformidad con los principios que establezca aquel, aprobará, antes del final de cada ejercicio, el presupuesto del BCE para el ejercicio siguiente. Los gastos relativos a las funciones de supervisión serán identificables por separado dentro del presupuesto y se consultarán al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión.».

8) El artículo 17.5 se sustituirá por el texto siguiente:

«17.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 y en el primer guión del artículo 46.1 de los Estatutos, los dictámenes del BCE serán adoptados por el Consejo de Gobierno. Sin embargo, en circunstancias excepcionales y salvo que al menos tres gobernadores expresen su deseo de que el Consejo de Gobierno conserve la competencia de adoptar un dictamen concreto, los dictámenes del BCE podrán adoptarse por el Comité Ejecutivo en consonancia con las observaciones formuladas por el Consejo de Gobierno y teniendo en cuenta la contribución del Consejo General. El Comité Ejecutivo será competente para finalizar dictámenes del BCE sobre asuntos muy técnicos y para

incorporar cambios o correcciones fácticos. Los dictámenes del BCE los firmará su presidente. El Consejo de Gobierno podrá consultar al Consejo de Supervisión respecto de los dictámenes que deba adoptar el BCE en relación con la supervisión prudencial de entidades de crédito.».

9) El artículo 17.8 se sustituirá por el texto siguiente:

«17.8. El Reglamento n° 1, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (*), se aplicará a los actos jurídicos mencionados en el artículo 34 de los Estatutos.

(*) DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58.».

10) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

Instrumentos jurídicos del BCE relacionados con las funciones de supervisión

17 bis. 1. Salvo que en los reglamentos que adopte el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1024/2013 y en el presente artículo se disponga lo contrario, el artículo 17 se aplicará también a los instrumentos jurídicos del BCE relacionados con las funciones de supervisión.

17 bis. 2. Las orientaciones relacionadas con las funciones de supervisión que el BCE adopte conforme al artículo 4, apartado 3, y al artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 las adoptará el Consejo de Gobierno y serán después notificadas y firmadas en nombre del Consejo de Gobierno por el presidente. La notificación a las autoridades nacionales competentes podrá hacerse mediante telefax, correo electrónico, télex o papel.

17 bis. 3. Las instrucciones relacionadas con las funciones de supervisión que el BCE adopte conforme al artículo 6, apartado 3, y apartado 5, letra a), el artículo 7, apartados 1 y 4, el artículo 9, apartado 1, y el artículo 30, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, que serán motivadas, las adoptará el Consejo de Gobierno y serán después notificadas y firmadas en nombre del Consejo de Gobierno por el presidente. La notificación a las autoridades nacionales competentes para la supervisión de entidades de crédito podrá hacerse mediante telefax, correo electrónico, télex o papel.

17 bis. 4. Las decisiones del BCE relativas a las entidades supervisadas y a las entidades que hayan solicitado autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito las adoptará el Consejo de Gobierno, las firmará en nombre de este el presidente, y serán después notificadas a sus destinatarios.».

11) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

Procedimiento del artículo 128, apartado 2, del Tratado

La aprobación a que se refiere el artículo 128, apartado 2, del Tratado tendrá lugar el último trimestre de cada año, para el año siguiente, en forma de decisión única del Consejo de Gobierno para todos los Estados miembros cuya moneda sea el euro.»

12) Se suprimirá el artículo 20.

13) El artículo 23.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«23.1. Las deliberaciones de los órganos rectores del BCE o todo comité o grupo creado por ellos o del Consejo de Supervisión, su Comité Director o cualquiera de sus subestructuras provisionales, serán confidenciales, salvo que el Consejo de Gobierno autorice al presidente a publicar los resultados de las deliberaciones. El presidente consultará al presidente del Consejo de Supervisión antes de decidir la publicación de las deliberaciones del Consejo de Supervisión, su Comité Director o cualquiera de sus subestructuras temporales.»

14) En el artículo 23.3, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los documentos redactados o mantenidos por el BCE se clasificarán y tratarán con arreglo a las normas de organización relativas al secreto profesional y a la gestión y confidencialidad de la información.»

15) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 23 bis

Confidencialidad y secreto profesional respecto de las funciones de supervisión

23 bis. 1. Los miembros del Consejo de Supervisión, del Comité Director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión estarán sujetos a la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 37 de los Estatutos incluso después de haber cesado en sus cargos.

23 bis. 2. Los observadores no tendrán acceso a información confidencial referente a entidades concretas.

23 bis. 3. Los documentos que redacten el Consejo de Supervisión, el Comité Director y cualquier subestructura provisional creada por el Consejo de Supervisión serán documentos del BCE, por lo que se clasificarán y tratarán con arreglo al artículo 23.3.»

16) Se añadirá como anexo el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 24 de enero de 2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 22 de enero de 2014.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

«ANEXO

[a que se refiere el inciso iv) del artículo 13 *quater*]

1. A efectos del procedimiento de voto conforme al artículo 13 *quater*, debe asignarse a los cuatro representantes del BCE, según se establece en los apartados siguientes, la mediana de los votos ponderados de los Estados miembros participantes conforme al criterio de los votos ponderados, la mediana de la población de los Estados miembros participantes conforme al criterio de la población, y, en virtud de su condición de miembros del Consejo de Supervisión, un voto conforme al criterio del número de miembros.
2. Clasificando en orden ascendente los votos ponderados asignados a los Estados miembros participantes por el artículo 3 del Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias por lo que respecta a los miembros que representan a los Estados miembros participantes, la mediana de los votos ponderados se define como el voto ponderado mediano si el número de Estados miembros participantes es impar, y como la media de los dos números medianos redondeada al número entero más próximo, si el número de dichos Estados es par. Al número total de votos ponderados de los Estados miembros participantes debe añadirse cuatro veces el voto ponderado mediano. El número resultante de votos ponderados será el “número total de votos ponderados”.
3. La mediana de la población se define conforme al mismo principio. A estos efectos deberá recurrirse a las cifras publicadas por el Consejo de la Unión Europea conforme al anexo III, artículos 1 y 2, de la Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (*). A la población del conjunto de los Estados miembros participantes debe añadirse cuatro veces la mediana de la población de los Estados miembros participantes. La cifra de población resultante será la “población total”.

(*) DO L 325 de 11.12.2009, p. 35.»

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2014

sobre un segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/180/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 53 del Reglamento (CE) n° 882/2004 autoriza a la Comisión a recomendar planes coordinados de control si lo estima necesario, de manera puntual, con el fin, en particular, de determinar la prevalencia de riesgos en piensos, alimentos o animales.
- (2) La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece normas de la Unión sobre etiquetado alimentario aplicables a todos los productos alimenticios.
- (3) Con arreglo a la Directiva 2000/13/CE, el etiquetado y los métodos utilizados no deben inducir a error al consumidor, sobre todo en lo que respecta a las características del producto alimenticio, su verdadera naturaleza y su identidad. Además, en ausencia de normas de la Unión o nacionales de carácter específico, la denominación de venta está constituida por el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta, o por una descripción del producto alimenticio lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real.
- (4) Todos los ingredientes deben mencionarse en la etiqueta de los productos alimenticios envasados destinados al consumidor final o a colectividades. En particular, los

productos alimenticios que contienen carne como ingrediente y se destinan al consumidor final o a las colectividades deben indicar también las especies animales de las que proviene la carne, directamente en el envase o en una etiqueta pegada al mismo. Si se menciona un ingrediente en la denominación del alimento, su cantidad expresada en porcentaje deberá aparecer también en la lista de ingredientes para no inducir a error al consumidor sobre la identidad y la composición de los alimentos.

- (5) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece requisitos adicionales de etiquetado aplicables a alimentos específicos de origen animal. Dispone, en particular, que los embalajes destinados al consumidor final que contengan carne picada, entre otros, de solípedos, deben llevar un rótulo en el que se indique que los productos han de cocinarse antes de su consumo, en la medida en que así lo exijan las normas nacionales vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio se comercializa el producto.
- (6) A raíz de los controles oficiales llevados a cabo desde diciembre de 2012 en varios Estados miembros, se ha comunicado a la Comisión que algunos productos alimenticios envasados contenían carne de caballo no declarada en la lista de ingredientes que figura en el envase o en su etiqueta. Más aún, el nombre de algunos de esos productos alimenticios o la lista de sus ingredientes mencionan engañosamente que solo contienen carne de vacuno.
- (7) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, los explotadores de empresas alimentarias deben asegurarse, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y deben verificar que se cumplen dichos requisitos.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

- (8) La Recomendación 2013/99/UE de la Comisión ⁽¹⁾ aconsejó a los Estados miembros que llevaran a cabo durante un mes un plan coordinado de control a fin de establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos. Dicho plan de control debe constar de dos acciones. La primera medida consistía en la realización de controles en el comercio al por menor y en otros establecimientos para determinar si los productos alimenticios envasados y los productos alimenticios no envasados contenían carne de caballo no declarada adecuadamente en la etiqueta o el embalaje o si, en el caso de productos alimenticios no envasados, no se informaba al consumidor o a las colectividades de su presencia. La segunda acción debía ser la realización de controles en los establecimientos que manipulan carne de caballo destinada al consumo humano, incluidos los productos alimenticios procedentes de terceros países, para detectar residuos de fenilbutazona.
- (9) Los resultados del plan coordinado de control confirmaron repetidos incumplimientos de la legislación en materia de etiquetado de productos cárnicos en la mayoría de los Estados miembros. Es necesario, por tanto, realizar un seguimiento del plan coordinado de control mediante una segunda ronda de controles en el comercio al por menor y en otros establecimientos para determinar si persisten aún las prácticas identificadas durante el primer plan coordinado de control.
- (10) Por otra parte, los controles oficiales efectuados para verificar la presencia de residuos de fenilbutazona no mostraron un incumplimiento generalizado y repetido; no parece, por tanto, necesario, en esta fase, recomendar una segunda serie de controles coordinados sobre este asunto.
- (11) Durante el primer plan coordinado de control, el laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos asesoró sobre el uso de métodos para detectar la presencia de proteínas de especies no declaradas en las muestras. Todavía no existe un método validado para este análisis, pero tras celebrar consultas con los expertos, el citado laboratorio ha actualizado el asesoramiento sobre el uso de un protocolo armonizado y lo ha publicado en su sitio web.
- (12) Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los métodos aplicados, los resultados de los controles y las medidas adoptadas en caso de resultados positivos en el plazo previsto y en un formato armonizado.
- (13) Previa consulta al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Los Estados miembros deberán poner en práctica un plan coordinado de control durante un período de cuatro semanas consecutivas en el plazo del 21 de abril al 16 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente Recomendación.
2. Los Estados miembros deberán informar de los resultados de los controles oficiales efectuados de conformidad con el punto 1 y de las medidas de aplicación adoptadas, antes del 22 de julio de 2014, en el formato que figura en el anexo II de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2014.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Recomendación 2013/99/UE de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, sobre un plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos (DO L 48 de 21.2.2013, p. 28).

ANEXO I

Segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos

ACCIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PLAN COORDINADO DE CONTROL

A. Cobertura

1. Productos alimenticios comercializados y/o etiquetados como de carne de vacuno (por ejemplo, carne picada, preparados de carne y productos a base de carne) como ingrediente cárnico principal de las siguientes categorías:
 - a) productos alimenticios envasados destinados al consumidor final o a colectividades, cuya etiqueta indica que contienen carne de vacuno como ingrediente principal;
 - b) productos alimenticios que se venden al consumidor final o a colectividades sin envasar y productos alimenticios envasados en el lugar de venta por encargo del consumidor o ya envasados para su venta directa, comercializados y/o presentados de otra manera como de vacuno como ingrediente principal de la parte cárnica del producto.
2. A efectos de este plan coordinado de control, será de aplicación la definición de «producto alimenticio envasado» que figura en el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2000/13/CE.
3. A efectos del presente plan coordinado de control, se aplicarán las definiciones de «carne picada», «preparados de carne» y «productos cárnicos» recogidas en los puntos 1.13, 1.15 y 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

B. Objetivo

Las autoridades competentes realizarán controles oficiales para determinar, con arreglo a las disposiciones de la Unión y, en su caso, a las disposiciones nacionales, si los productos contemplados en el punto A contienen carne de caballo no declarada adecuadamente en la etiqueta o el embalaje o si, en el caso de productos alimenticios no envasados, no se informa al consumidor o a las colectividades de su presencia.

C. Puntos y procedimiento de muestreo

1. La muestra deberá ser representativa de los productos de que se trate en el Estado miembro y abarcar una variedad de ellos.
2. El muestreo de los productos se realizará en el comercio al por menor (supermercados, tiendas más pequeñas, carnicerías, etc.) y también podrá ampliarse a otros establecimientos (por ejemplo, almacenes frigoríficos).

D. Número de muestras y modalidades

En el cuadro siguiente se presenta el número recomendado de muestras que deben tomarse en el plazo establecido en el punto 1 de la Recomendación. La distribución de las muestras por Estado miembro se basa en cifras de población, con un número mínimo de diez muestras de los productos de que se trate por Estado miembro y por treinta días.

Productos alimenticios comercializados como a base de carne de vacuno	
País de venta	Número de muestras recomendado
Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, España, Polonia	150
Rumanía, Países Bajos, Bélgica, Grecia, Portugal, República Checa, Hungría, Suecia, Austria, Bulgaria	100
Lituania, Eslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Letonia, Croacia	50
Eslovenia, Estonia, Chipre, Luxemburgo, Malta	10

E. Método

Deberá utilizarse el siguiente protocolo:

1. Todas las muestras deberán someterse a un ensayo inicial para detectar la presencia de carne de caballo en la carne (como relación de fracción en masa p/p) en un 0,5 % o más. La elección del método de detección corresponde al Estado miembro.
2. Solo las muestras que den resultado positivo en el ensayo de detección del punto 1 deberán someterse a un ensayo de confirmación utilizando la RCP-TR (reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real) y poniendo como objeto el ADN mitocondrial para detectar la presencia de carne de caballo en la carne (como relación de fracción en masa p/p) en un 1 % o más. El método utilizado para la confirmación debe estar calibrado con una muestra de control normalizado de carne fresca obtenida del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos.
3. Todos los ensayos de confirmación con arreglo al punto 2 en un Estado miembro deberán realizarse en un laboratorio designado al efecto por la autoridad competente. El laboratorio designado podrá estar en otro Estado miembro a raíz de un acuerdo con la autoridad competente de dicho Estado miembro. El laboratorio designado deberá, como mínimo, estar conforme con la norma ISO 17025 para otros ensayos comparables. El laboratorio designado puede haber participado también en la primera ronda de detección.

El nombre y la dirección de los laboratorios designados que participen en el ensayo de confirmación deberán transmitirse al laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos, que publicará esta información en su sitio web.

Se pueden encontrar orientaciones más detalladas sobre el método de confirmación en el sitio web del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las proteínas animales en los piensos, en la siguiente dirección: <http://eur-lex.europa.eu/en/164/legal-sources-and-sops>

ANEXO II

Modelo de informe de resultados a que hace referencia el punto 2

Categoría de producto	Número de muestras	Método de ensayo utilizado (tipo de ensayo y marca comercial) en la 1ª ronda de detección	Número de resultados positivos tras la 1ª ronda de detección ($\geq 0,5\%$)	Método de ensayo utilizado en la ronda de confirmación	Número de resultados positivos tras la 2ª ronda en el laboratorio designado ($\geq 1\%$)	Observaciones

Número total de muestras	
Total de resultados positivos tras la 1ª ronda de detección	
Total de resultados positivos tras la 2ª ronda de confirmación en el laboratorio designado	

Modelo de informe de medidas de ejecución a que hace referencia el punto 2

Número de resultados positivos en los que se han impuesto medidas de ejecución hasta la fecha	
Si es posible, detállense las medidas de ejecución más comúnmente aplicadas (máximo tres puntos)	
Número de resultados positivos en los que no se han impuesto medidas de ejecución hasta la fecha	
Si es posible, detállense los motivos más comunes por los que no se han aplicado medidas (máximo tres puntos)	

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/148/UE de la Comisión, de 17 de marzo de 2014, que modifica la Decisión 2011/130/UE, por la que se establecen los requisitos mínimos para el tratamiento transfronterizo de los documentos firmados electrónicamente por las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior

(Diario Oficial de la Unión Europea L 80 de 19 de marzo de 2014)

En la página de cubierta y en la página 7, la Decisión de Ejecución 2014/148/UE de la Comisión, de 17 de marzo de 2014, que modifica la Decisión 2011/130/UE, por la que se establecen los requisitos mínimos para el tratamiento transfronterizo de los documentos firmados electrónicamente por las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior fue publicada bajo una rúbrica errónea.

Donde dice: «Actos adoptados por órganos creados mediante Acuerdos internacionales»,

debe decir: «Decisiones».

RECOMENDACIONES

2014/180/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, sobre un segundo plan coordinado de control para establecer la prevalencia de prácticas fraudulentas en la comercialización de determinados alimentos ⁽¹⁾** 64

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/148/UE de la Comisión, de 17 de marzo de 2014, que modifica la Decisión 2011/130/UE, por la que se establecen los requisitos mínimos para el tratamiento transfronterizo de los documentos firmados electrónicamente por las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 80 de 19.3.2014)** 69



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES